



UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR
SEDE CENTRAL
Sucre – Bolivia

ESPECIALIDAD EN DERECHO NOTARIAL
Gestiones 2019 - 2020

**DESJUDICIALIZACIÓN DE LA ACEPTACIÓN DE HERENCIA
CON BENEFICIO DE INVENTARIO Y APERTURA DE LA
COMPETENCIA VOLUNTARIA NOTARIAL PARA MENORES DE
EDAD**

**Proyecto de Grado presentado
para optar a la Especialidad en
Derecho Notarial**

ESTUDIANTE: LORNA SOFIA CARTAGENA LAGRAVA

Sucre - Bolivia

2021

*Agradezco a mi familia que
con su fuerza y empuje apoyan
todos mis emprendimientos*

RESUMEN

El presente trabajo aborda la sucesión no testamentaria, en la cual los derechohabientes en la mayoría de los casos aceptan la herencia de forma pura y simple; sin embargo considerando que la norma especial previene que en caso de menores de edad esta debe realizarse exclusivamente con beneficio de inventario; este grupo vulnerable ve de cierta forma que su derecho se halla coartado, porque de tanto protegerlo le han dificultado su ejercicio.

Se ha realizado el análisis de los conceptos y la normativa nacional sobre el tema existente a fin de demostrar la conveniencia de desjudicializar la aceptación de herencia con beneficio de inventario, ampliando la posibilidad de los menores de edad de acceder a su disfrute de forma expedita y agil.

PALABRAS CLAVE: Herencia, sucesión, abintestato, aceptación de herencia.

ABSTRACT

This work deals with non-testamentary succession, in which the successors in most cases accept the inheritance in a pure and simple way; However, considering that the special rule prevents that in the case of minors this must be done exclusively with the benefit of inventory; This vulnerable group sees in a certain way that their right is restricted, because by protecting it they have made it difficult to exercise it.

An analysis of the concepts and national regulations on the existing issue has been carried out in order to demonstrate the convenience of de-judicializing the acceptance of inheritance with benefit of inventory, expanding the possibility of minors to access its enjoyment expeditiously and agile.

KEY WORDS: Inheritance, succession, intestate, acceptance of inheritance.

ÍNDICE DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	1
1 Antecedentes y origen de la investigación	3
2 Descripción de la situación problemática	4
3 Planteamiento del problema de investigación.....	6
4 Justificación de la investigación	7
5 Objeto de estudio	11
6 Campo de acción.....	11
7 Formulación de la pregunta de investigación	11
8 Objetivos del proyecto de grado.....	12
9 Relevancia e impacto del proyecto.....	12
10 Propuesta de acciones específicas	12
11 Duración y cronograma de las acciones del proyecto	13
12 Diseño metodológico.....	13
CAPÍTULO I.....	16
1 MARCO TEÓRICO Y CONTEXTUAL	16
1.1 Marco teórico, conceptual y jurídico.....	16
Principios constitucionales aplicados a sucesiones.....	16
1.2 Marco contextual	24
CAPÍTULO II.....	28
2 ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE DATOS.....	28
CAPÍTULO III.....	38
3 RESULTADOS Y PROPUESTA.....	38
CONCLUSIONES.....	51
RECOMENDACIONES.....	53

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS54
ANEXOS57

INTRODUCCIÓN

La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes, de esa forma en el Estado Plurinacional de Bolivia la administración de justicia recae en el Órgano Judicial, siendo la función judicial única en todo el Estado Plurinacional de Bolivia y ejerciéndose a través de la jurisdicción Ordinaria, Agroambiental y la Indígena originario campesina.

Para el presente trabajo es la función desarrollada por la jurisdicción ordinaria la que interesa, porque es en esta donde se ventilan la mayor cantidad de procesos judiciales y entre ellos los que corresponden a la jurisdicción voluntaria. Esta instancia es la que tiene a su cargo la administración de justicia, encontrando su jurisdicción y competencias en la Ley de Organización Judicial No 025 y en otras especiales como son el Código Civil, Código Penal, Código de las Familias, Código Niño, Niña o Adolescente, etc.

Con el transcurrir del tiempo las actividades relacionadas a la administración de justicia han ido creciendo exponencialmente conforme crece también la población; los casos que a diario ingresan son cada vez mayores en número, constituyéndose al presente la carga procesal en un tema de importancia esencial; considerando que estructuralmente esta administración se encuentra en manos del Juez quien es la autoridad máxima de un tribunal o juzgado, cuya función es la de administrar justicia en las situaciones o hechos que le son presentados ante una disputa o controversia, que requiere solución mediante una decisión ecuaníme y objetiva de un hombre conocedor de la ley (Juez).

Con el objeto de agilizar la administración de justicia y tomando en cuenta la ultima ratio de la judicialización de los casos se han adoptado mecanismos que permiten su descongestionamiento habiéndose delegado algunos trámites voluntarios a la competencia notarial.

Esta ampliación competencial de gran importancia ha permitido el descongestionamiento del órgano jurisdiccional, encontrándose entre estos trámites el de la aceptación de la herencia pura y simple, habiéndose con esa decisión legislativa beneficiando a quienes ante el fallecimiento de parientes desean realizar este trámite.

Situación que, sin embargo no ha beneficiado a quienes son menores de edad porque por expreso mandato de la norma art. 50 del Código de las Familias deben realizar la misma con beneficio de inventario, modalidad para cuya efectivización se halla reservada a el órgano jurisdiccional, para la cual además el código civil establece un plazo de tan solo 6 meses para realizarla a diferencia de la pura y simple para la cual se ha previsto el plazo de 10 años para su efectivización, diferenciación que ha generado una serie de situaciones problemáticas porque por ejemplo ante la muerte de uno de los cónyuges una familia con hijos mayores y menores de edad deberá hacer dos aceptaciones de herencia una para los hijos mayores en la vía notarial (pura y simple) y otra para los menores en la vía judicial (con beneficio de inventario), ocasionando a la familia doble gasto máxime si tomamos en cuenta que para la vía jurisdiccional se requiere además del cumplimiento de los requisitos del patrocinio de un profesional abogado, elevando con ello de forma considerable el costo final de la realización del trámite, amén de la realización de dos trámites.

Modificación normativa que en la práctica no materializa el interés superior del menor y su prioritaria atención pese a la existencia de normativa internacional como es la Convención sobre los Derechos del Niño ratificada por nuestro Estado mediante Ley N° 1152 de mayo de 1990 misma que en su artículo 3 sobre el interés superior de niño establece que “Todas las medidas respecto del niño deben estar basadas en la consideración del interés superior del mismo, correspondiendo al Estado asegurar una adecuada protección y cuidado, cuando los padres y madres, u otras personas responsables, no tienen capacidad para hacerlo”, debiendo a ese fin llevar adelante las medidas legislativas y administrativas necesarias; de esa forma el estado plasma ese compromiso en el Código Niña Niño Adolescente Ley No 548 de 17 de julio de 2014 que entre los principios que la rigen señala el interés superior de niño mediante el cual se establece que para su apreciación deben tomarse en cuenta la necesidad de equilibrio entre sus derechos, garantías y deberes y su atención y protección en cuanto a la formulación de políticas públicas, atención en situaciones de vulnerabilidad obligándose a los corresponsables a garantizar el cumplimiento de sus derechos y garantías en cumplimiento del principio de prioridad absoluta establecido en el inc. b) del artículo 12 de la misma norma.

En ese marco normativo el estado se halla obligado a proteger a los niños y brindarles los mecanismos ágiles para que puedan ejercer todos sus derechos.

Obligación que en los hechos no ha merecido por parte del estado la atención prioritaria absoluta, dejando a los menores de edad desprotegidos en cuanto al ejercicio de su derecho a la sucesión; porque si bien existe normativa que garantiza su derecho a la herencia esta al ser un trámite costoso logra el efecto contrario al buscado por no brindarles un mecanismo legislativo de fácil acceso, menos costoso y de trámite ágil.

1 Antecedentes y origen de la investigación

En principio recordemos el significado de la herencia *“Herencia. Derecho a heredar o suceder. Conjunto de bienes, derechos y acciones que se heredan. En sentido figurado, defectos o cualidades que se heredan reciben o copia de otra persona, y más particularmente entre padres e hijos”*, Diccionario Jurídico Cabanellas.

Ahora bien, a la hora de heredar se debe tomar en consideración que, en el caso de las herencias a particulares, cualquier supuesto que haga diferente a algunos de los herederos, puede suponer que se complique la herencia.

Por eso, cuando contamos entre los herederos con menores o incapaces, es importante saber cómo hacer las cosas bien, puesto que no son personas que puedan asumir y firmar todo en su nombre, sino que precisan de una persona mayor de edad, quien, en condición de tutor, guardador u otro. pueda hacerlo por ellos.

Dado que un menor de edad es aquella persona con menos de 18 años, según marca la ley, aspecto que guarda relación con el concepto de incapacitado, pero, ¿qué entendemos por incapacitado?

La ley los define como sujetos que están sometidos, sin excepción alguna, a la autoridad y representación del tutor, supervisada judicialmente, o por cualquier otro organismo de control establecido para dicho fin, en este caso la razón de la incapacidad nace de la situación por la que estos sujetos de derecho no han llegado a la edad que el Código Civil en su artículo 4, modificado por la ley de 05 de mayo de 2000 ha establecido como mayoría de edad, de esa forma el Código Civil en su Artículo 4 dispone. *“(MAYORIA DE EDAD Y CAPACIDAD DE OBRAR). I. La mayoría de edad se adquiere a los dieciocho años cumplidos.*

II. El mayor de edad tiene capacidad para realizar por sí mismo todos los actos de la vida civil, salvo las excepciones establecidas por la Ley.”

Anterior a la vigencia de la Ley de Notariado Plurinacional No 843, en el estado plurinacional de Bolivia la sucesión hereditaria se realizaba en la vía únicamente jurisdiccional, vale decir en la vía civil acudiéndose ante los juzgados de instrucción en materia civil (cuando estos eran parte de la jurisdicción civil).

A pesar de los beneficios que conlleva en general la aceptación de la herencia con Beneficio de Inventario, gran número de aceptantes de la herencia lo hacían y lo hacen de forma pura y simple, los padres en calidad de tutores ad litem de los hijos, ante el fallecimiento de uno de los cónyuges aceptaban la herencia de esa manera, causando gran perjuicio a quienes no habían, hasta ese momento, alcanzado la mayoría de edad quienes debido a la herencia aceptada de esa forma eran perjudicados porque aun sin contar con un patrimonio propio, habiendo heredado de forma universal ya eran en muchos casos deudores debido a las obligaciones heredadas, que en algunos casos superaban los derechos también heredados.

Con las modificaciones normativas acaecidas en nuestro Estado Plurinacional, en el ámbito, civil, niñez y adolescencia, familiar y las corrientes de protección a la niñez y adolescencia universalizadas se realizó, especial hincapié al señalar que las aceptaciones de herencia para menores de edad o incapaces siempre debía ser realizada con beneficio de inventario y por autoridad jurisdiccional competente.

2 Descripción de la situación problemática.

En el Estado Plurinacional de Bolivia una de las formas de adquirir la propiedad es la sucesión hereditaria.

Antes de la ampliación de la competencia notarial hacia la posibilidad de realizar trámites voluntarios entre los cuales se encuentra la aceptación de herencia plasmada en la ley 483 y su Decreto Reglamentario la misma se constituía en una competencia exclusiva de los jueces en materia civil.

Merced a la carga procesal en sede judicial, por la sencillez del trámite y como medida para descongestionar el órgano jurisdiccional se incluyó este trámite entre las atribuciones notariales, contempladas al presente en la Ley del Notariado Plurinacional No 483.

Esta situación ha causado desequilibrio entre los derechos sucesorios de los mayores de edad y de los menores, toda vez que estos últimos no pueden realizar el trámite de aceptación de herencia en vía notarial porque de acuerdo a prescripción taxativa del Código Civil y del Código de las Familias la misma debería hacerse ante órgano jurisdiccional y siempre bajo la modalidad de beneficio de inventario.

Esta disposición “**que busca proteger los derechos de los menores**” en la práctica está logrando un efecto inverso al buscado, porque siendo sujetos de protección – en la realidad del día a día - no se encuentran en condiciones de igualdad en cuanto a la puesta en marcha de mecanismos ágiles que le garanticen y posibiliten el acceso expedito a su herencia, dado que lejos de facilitarle el camino, se está obstaculizando el mismo.

En la actualidad ni siquiera a nivel notarial existe acuerdo unánime en cuanto a la facultad notarial para realizar las aceptaciones de herencia con beneficio de inventario, porque la Ley del Notariado Plurinacional contempla como trámite voluntario en materia de sucesiones la aceptación de herencia sin testamento, debido a ello, una parte del notariado nacional, entiende que se encuentran facultados para llevar adelante el trámite correspondiente a la aceptación de herencia con beneficio de inventario, criterio que no compartido, y sustentado en las siguiente consideraciones:

1. Aunque la aceptación de herencia pura y simple, es en esencia un trámite sucesorio ante la inexistencia de testamento al igual que la aceptación de herencia con beneficio de inventario; no es menos cierto que para su concreción el Código Civil, el Código Procesal Civil y el Código de las Familias prescriben la concurrencia de una serie de requisitos, diferentes a los correspondientes a la aceptación de la herencia pura y simple, requisitos que marcan el distingo entre ambas.

En la aceptación pura y simple se acepta la universalidad de los derechos y obligaciones fundiéndose en uno solo los bienes propios de heredero con los de su causante, por lo cual no resulta mayormente relevante realizar una separación de ambos patrimonios (el del heredero y su causante) por lo que no resulta irrelevante la realización de un inventario; en tanto, que en la que se realiza con beneficio de inventario se busca mantener separados los bienes propios de los heredados, para responder con solo estos últimos por las cargas de la herencia.

En esta segunda situación para que se concrete la separación, resulta obvio pensar que previo a la declaratoria debe existir un instrumento que individualice de forma clara los bienes propios del causante delimitando o distinguir sin lugar a dudas unos de otros. En este punto es importante precisar que el instrumento idóneo para esta separación es el inventario realizado por autoridad competente. idónea e imparcial.

Entonces, para el caso de la aceptación de la herencia pura y simple los requisitos son también simples no siendo importante la individualización previa de los bienes a heredar, aspecto que la diferencia de forma esencial de la aceptación de la herencia con beneficio de inventario en la que si se torna indispensable conocer e individualizar los diferentes bienes parte del acervo patrimonial.

2. El Código Procesal Civil señala como competencia en materia de procesos voluntarios de los Juzgados Públicos Civiles, a la *aceptación de herencia* inciso 1 y a la *aceptación de la herencia con beneficio de inventario* inc. 3 ambos del Artículo 450 de la norma precitada, separación que denota la voluntad del legislador de diferenciar la una de la otra, por perseguir cada una, fines diferentes.
3. Los requisitos contemplados por el Reglamento a la Ley de Notariado Plurinacional para lo que la Ley 483 ha denominado “*aceptación de herencia sin testamento*”, son los mismos que son solicitados para la aceptación de herencia pura y simple, cuando se realiza el trámite ante los órganos jurisdiccionales.

Aunque la ley del Notariado Plurinacional ni su reglamento señalan de manera taxativa la prohibición de realizar la aceptación de la herencia con beneficio de inventario, tampoco con la misma taxatividad señala como competencia notarial la posibilidad de realizarla, por el contrario no concurren entre sus postulados los requisitos que contempla para su procedencia el Código Civil y el Código Procesal Civil, con lo que al realizar dicha aceptación con beneficio de inventario se estaría incurriendo en vulneración del principio de legalidad.

3 Planteamiento del problema de investigación

En materia de sucesiones la norma en actual vigencia en cuanto a menores de edad llamados a suceder faculta a los operadores de justicia del órgano jurisdiccional como

competentes para la realización del proceso voluntario de aceptación de herencia con beneficio de inventario.

Debido a esta restricción normativa quienes tienen la guarda de los menores de edad no llevan adelante dicho trámite, cuando ellos mismos son herederos, es decir desechan la posibilidad de llevar adelante el trámite correspondiente porque de un lado deben hacer el trámite para sí mismos en la vía notarial y hacer otro para el menor de edad en sede jurisdiccional, lo que importa en la realidad hacer dos trámites diferentes, con la consiguiente erogación de doble gasto.

4 Justificación de la investigación

Entre las nuevas competencias notariales contenidas en la Ley del Notariado Plurinacional No 483 se encuentra contemplada la posibilidad de realizar la aceptación de herencia sin testamento (art. 92 inc e) y art. 109 del D.S. 2189 Reglamento a la Ley del Notariado (Ley del Notariado Plurinacional No 483, 2014), inserción que fue realizada para:

1. Facilitar la realización de este trámite voluntario, descongestionar el órgano jurisdiccional en vista del colapso por el número cada vez más creciente de causas que debían ser resueltas en esa sede; de hecho, y pese a que el artículo 450 de la norma adjetiva civil Ley No 439, que enuncia como proceso voluntario la aceptación de herencia y la aceptación de la herencia a beneficio de inventario, no fueron derogados, los juzgados civiles en la ciudad de La Paz, ante la presentación de una demanda de aceptación de herencia en la vía jurisdiccional rechazan el mismo bajo el argumento que el mismo debe realizarse ante Notario de Fe Pública conforme las previsiones de la Ley del Notariado Plurinacional, con el consiguiente perjuicio del solicitante. Situación que no se presenta en otros departamentos como el de Oruro en donde la aceptación de herencia pura y simple puede ser realizada ante órgano judicial o notarial, quedando la vía o sede a elección de quien pretenda realizar dicho trámite.
2. Reducir el tiempo y los gastos de los trámites que las personas con vocación hereditaria debían realizar ante el fallecimiento de sus familiares; pero la reducción no solo alcanza el ámbito económico, sino que también es notoria en cuanto al tiempo que toma realizarla.

La incorporación de la Aceptación de herencia al ámbito voluntario notarial en consonancia con lo que ocurre en los países que han adoptado como justicia preventiva el sistema del notariado latino, está aportando de forma significativa en el descongestionamiento los despachos jurisdiccionales.

Antes de la vigencia de la Ley del Notariado Plurinacional Ley No 483 y su Reglamento que posibilitó la realización de la Aceptación de la herencia en la vía voluntaria notarial, estos procesos se tramitaban en el órgano jurisdiccional ante los Juzgados de Instrucción en materia civil contribuyendo de esa forma al congestionamiento de la administración de justicia, por el elevado número de causas que a diario se ingresaban, recibiendo el denominativo de declaratoria de herederos en sede judicial.

En este punto se debe considerar que, a la hora de heredar de forma pura y simple, no solo se heredan los derechos sino también las obligaciones, dicho de otro modo se heredan los bienes del fallecido y sus deudas, en ese orden de ideas, la norma ha establecido como competencia notarial la aceptación de la herencia pura y simple; vale decir que se hereda la universalidad de los derechos y obligaciones, sin tener la posibilidad de discriminar entre los que convengan en desmedro de los que nos perjudiquen, se hereda todo por igual.

Dicho lo anterior, una vez que tengamos la certeza de que hemos sido llamados a una herencia, tenemos tres posibles caminos a seguir, para aceptar o rechazar la herencia:

Pura y simplemente: En este caso, se aceptan la universalidad del acervo hereditario, vale decir los bienes y deudas de la herencia, sin distinción ni exclusión entre unas y otras.

Bajo esta modalidad lo heredado se funde con el patrimonio del heredero, pudiendo inclusive en caso de deudas el heredero responder con su patrimonio personal de las deudas hereditarias.

Con beneficio de inventario: En este caso, el heredero acepta la herencia, misma que merced a la realización del inventario no se funde con su propio patrimonio; en caso de ser mayor número de obligaciones que los bienes heredados, el heredero responde las deudas del causante **hasta donde alcance el patrimonio hereditario**, no pudiendo caer las obligaciones sobre su propio patrimonio.

Esto supone que las deudas del fallecido se abonan hasta alcanzar los bienes heredados.

Si, queda remanente, pasa al patrimonio del heredero. En caso de que existiesen más deudas que bienes a heredar, al heredero no le quedará nada, pero tampoco deberá hacerse cargo de esas obligaciones.

Renunciar a la herencia, manifestando para ello ante Notario de Fe Pública su voluntad de renunciar a la misma.

Hasta este punto tal pareciera que estas tres posibilidades aplican a la universalidad de derechohabientes.

Sin embargo, el Código Civil en su art. 1016.II, 1031 y el Código de las Familias, en su art. 51 ha establecido (de forma imperativa) que con referencia a los menores de edad la aceptación de herencia deberá tramitarse ante Juez y solo podrá ser con beneficio de inventario; vale decir que el menor de edad solo puede aceptar la herencia bajo esa modalidad porque el heredero no se encuentra obligado a pagar las deudas que pudieran sobrepasar el mismo valor de la herencia afectando consiguientemente el patrimonio, en este caso, del menor de edad que sin haber llegado a la mayoría de edad reconocida en el Estado Plurinacional de Bolivia de 18 años, pudiera ya ser deudor por la herencia aceptada de forma simple.

Disposición sabia, porque no se puede grabar con ningún tipo de cargas a quien aún no ha alcanzado la mayoría de edad necesaria para tomar decisiones y asumirlas por sí mismo, plasmando de esa forma el postulado de interés superior del niño consagrado en el párrafo primero del Artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del niño, “1. *En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*”

Sin embargo; esta disposición normativa enteramente protectora, en la realidad está causando un efecto inverso al buscado, causando notorio desequilibrio entre los derechohabientes, porque por un lado quienes hubieran alcanzado la mayoría de edad se encuentran en libertad de aceptar o renunciar a la herencia, si deciden aceptarla lo pueden hacer de forma pura y simple o mediante beneficio de inventario.

Por lo general lo hacen de forma pura y simple, porque es la forma que otorga un plazo de 10 años para hacerlo de forma expresa y los requisitos son de fácil cumplimiento, máxime si se toma en cuenta que se puede hacer en la vía notarial.

En cambio, la aceptación de herencia con beneficio de inventario, debe realizarse en un plazo de 6 meses a contar desde la apertura de la sucesión que se da con el fallecimiento del causante, debiendo además cumplirse otros requisitos como son la publicación llamando a los acreedores, presentar listas de inventario de bienes y de acreedores, etc.

Esta diferencia en cuanto a los requerimientos por un lado, torna a los ojos de los derechohabientes, más atractiva la aceptación de la herencia de forma pura y simple, por su rapidez y menor costo; sin considerar que por otro lado es la que puede acarrear muchos problemas para el derechohabiente porque concurre la posibilidad, que en caso de existir más acreedores que bienes heredados deba responder a los mismos (acreedores) inclusive con su patrimonio, el cual merced a la aceptación de la herencia pura y simple fueron – por así decirlo- se funde a su propio patrimonio.

Frente a ello, la realidad está demostrando que cuando existen herederos con el mismo derecho entre ellos mayores y menores de edad, se decide por realizar la aceptación de la herencia de los mayores de edad en la vía notarial por ser esta más rápida; y porque en estrados judiciales rechazan su procedencia al considerar que al presente se trata de un trámite voluntario notarial; por lo que al verse ante la posibilidad de realización de dos tramites de aceptación de herencia (uno para los mayores ante notario y otro jurisdiccional para los menores de edad) con la consiguiente erogación de doble gasto, postergan la aceptación de la herencia con beneficio de inventario de quienes en ese momento son menores de edad, por considerar que la sede jurisdiccional conlleva mayor gasto en dinero, requisitos e inversión de tiempo.

Resultando esto en la postergación, las más de las veces definitiva, de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, con el peligro inminente de que cuando lleguen a su mayoría de edad la herencia que les correspondía ya podría encontrarse en manos de terceros o simplemente haberse dilapidado, diluido o desaparecido, por los coherederos que en su momento tuvieron acceso a la herencia por su aceptación de forma pura y simple.

Se debe considerar, entonces que con referencia a los menores de edad la finalidad del beneficio de inventario que es la de proteger el patrimonio del heredero, está siendo burlada.

Conocedores de este desequilibrio, tratándose de un procedimiento enteramente voluntario en países como España, Colombia, Perú, etc. la aceptación de la herencia con beneficio de inventario se realiza mediante declaración ante Notario, agente diplomático o consular.

De esa manera para garantizar a los menores de edad el acceso efectivo a los bienes hereditarios que por derecho les corresponden considero que debe ampliarse en su favor la competencia notarial para realizar la aceptación de la herencia con beneficio de inventario, posibilitando su acceso a los beneficios que esta les brinda:

- No quedando obligado a pagar las deudas y demás cargas de la herencia sino hasta donde alcancen los bienes de la misma.
- Conservando contra el caudal hereditario todos los derechos y acciones que tuviera contra el difunto.
- Evitando la confusión, en daño del heredero, entre sus bienes particulares con los que pertenezcan a la herencia.

5 Objeto de estudio

La aceptación de herencia con beneficio de inventario como competencia notarial.

6 Campo de acción

La investigación sobre la aceptación de herencia con beneficio de inventario para menores de edad se estudiará en la ciudad de La Paz del estado plurinacional de Bolivia, abarcando para ello el período a partir de la vigencia de la ley 483 del Notariado Plurinacional de fecha 25 de enero de 2015 y su reglamento respectivo No 2189, al presente.

7 Formulación de la pregunta de investigación

La redacción del inc. e) del artículo 92 de la Ley del Notariado Plurinacional habilita al Notario de Fe Pública para la realización del trámite de aceptación de herencia con beneficio de inventario?

8 Objetivos del proyecto de grado

Objetivo general

La desjudicialización de la aceptación de herencia con beneficio de inventario para menores de edad, convirtiéndola en un trámite voluntario competencia de la jurisdicción notarial

Objetivos específicos

1. Elaborar el marco teórico y contextual de la aceptación de herencia con beneficio de inventario.
2. Establecer cuales son los requisitos establecidos en la norma para la aceptación de herencia con beneficio de inventario.
3. Dimensionar los alcances del art. 92 en cuanto a la aceptación de herencia con beneficio de inventario.
4. Definir las acciones a emprender para establecer la percepción de los litigantes, usuario, involucrados con relación a la ampliación de la competencia notarial hacia la aceptación de herencia a beneficio de inventario.

9 Relevancia e impacto del proyecto

El proyecto halla su relevancia porque se busca lograr el equilibrio de los derechos de los niños que alcanzan inclusive protección constitucional, e internacional a través de los instrumentos a los cuales el Estado Plurinacional de Bolivia se ha adherido, más allá de la declaración formal contenida en la norma se debe propender por todos los medios a materializar la misma garantizando por todas las vías que la población vulnerable alcance al goce efectivo de ese derecho.

10 Propuesta de acciones específicas

En correspondencia con los objetivos específicos, para alcanzar cada uno de ellos, se proponen las siguientes acciones específicas:

1. Definir los presupuestos jurídicos de la aceptación de herencia pura y simple y a beneficio de inventario.
2. Valorar críticamente los límites establecidos al procedimiento de aceptación de herencia sin testamento.

3. Valorar críticamente los requisitos establecidos por la norma para la viabilidad de la aceptación de herencia con beneficio de inventario.
4. Encuestar a los profesionales abogados que en sus actividades han patrocinado la aceptación de herencia a beneficio de inventario.

11 Duración y cronograma de las acciones del proyecto

El cronograma nos permitirá realizar la organización de los elementos y actividades y el tiempo que tenemos para realizarlos, reflejado en el siguiente cuadro:

ACTIVIDADES	OCTUBRE				NOVIEMBRE				DICIEMBRE				ENERO				FEBRERO			
	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
Elaboración de cuestionario																				
Aplicación de cuestionario																				
Elaboración de la encuesta																				
Aplicación de la encuesta																				
Revisión bibliográfica																				
Tabulación de resultados																				
Análisis de los datos.																				
Formulación del informe																				

12 Diseño metodológico

La presente investigación se presenta como una investigación-acción, que pretende conformar un proyecto de intervención jurídica; por ello, este diseño irá orientado a probar la existencia real del problema y su significado para la comunidad jurídica notarial, además las alternativas posibles.

La tipología de la investigación es: descriptiva, empírica causal y propositiva. Se utilizan los siguientes métodos:

En cuanto al método, técnica y las herramientas debido al tipo de proyecto de investigación se Utilizará el método cuantitativo, como técnica la entrevista y la encuesta y como herramienta tendremos el formulario de encuesta.

Método cuantitativo.

La investigación cuantitativa tiene como objetivo obtener respuestas de la población a preguntas específicas, en este caso a profesionales abogados que a diario en el ejercicio de su profesión como: notarios, jueces, abogados del ejercicio libre de la profesión, etc. conocen la temática que el presente trabajo aborda.

Considerando que se busca el método que permita la toma de decisiones exactas y efectivas que ayuden a alcanzar aquello que se persigue, es necesario realizar un estudio previo a través del método cuantitativo, que se estima permitirá establecer mediante el uso de una herramienta de gestión que ayude a tomar las decisiones más efectivas

Encuesta. En cuanto a la técnica para la recogida de la información se recurrirá a la encuesta que será elaborada y posteriormente aplicada con la ayuda de una plataforma digital, mediante esta técnica se pretende obtener datos cuantitativos u observar lo que los profesionales abogados consideran importante en cuanto a su actividad profesional con referencia a la aceptación de herencia con beneficio de inventario

La encuesta es un procedimiento dentro de los diseños de una investigación cuantitativa en la cual el investigador recopila datos mediante un cuestionario previamente diseñado, sin modificar el entorno ni el fenómeno donde se recoge la información ya sea para entregarlo en forma de tríptico, gráfica o tabla.

Para el caso, la obtención de los datos se realizará un conjunto de preguntas normalizadas dirigidas a una muestra representativa, compuesta en su totalidad por profesionales abogados en actual ejercicio.

Entrevista.

Nahoum (1990) la define como un intercambio verbal que nos ayuda a reunir datos durante el encuentro de carácter privado y cordial que da su versión de los hechos y responde a preguntas relacionadas con un problema específico.

Por lo limitados recurso, su sencillez y rapidez se utilizará la técnica de entrevista individual.

Previo a la entrevista se elaborará el cuestionario guía del entrevistador, y se realizara de forma personal, cara a cara entre el entrevistador y el entrevistado.

Instrumentos.

El Formulario de encuesta, siendo que este se constituye en la vía mediante la cual es posible aplicar una determinada técnica de recolección de información, se elaborará el cuestionario con respuestas cerradas, los encuestados deben elegir para responder una de las opciones que se presentan en un listado que se formulara al efecto.

Esta manera de encuestar da como resultado respuestas más fáciles de cuantificar y de carácter uniforme.

Con su resultado se elaborarán los gráficos correspondientes que de forma porcentual reflejen la tendencia de pensamiento y realidad reflejada por los encuestados en base a su experiencia, en la abogacía..

Muestra

La muestra será realizada en base a una muestra no probabilística, para lo cual se realizará la encuesta a un grupo de 47 profesionales abogados, quienes desempeñan funciones como: profesionales en el ejercicio libre, notarios de fe Pública y jueces, mismos que cuentan con experiencia práctica en el área de estudio.

CAPÍTULO I.

1 MARCO TEÓRICO Y CONTEXTUAL

1.1 Marco teórico, conceptual y jurídico

Principios constitucionales aplicados a sucesiones

Principio de legalidad

El principio de legalidad [...] el principio de legalidad demanda la sujeción de todos los órganos estatales al derecho; en otros términos, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales debe tener apoyo estricto en una norma legal, la que, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la Constitución.

Sobre el particular, es conveniente recordar que el principio de legalidad es uno de los ejes vertebrales de un Estado y principio fundamental del derecho público, que a partir de una concepción genérica debe entenderse en sentido de que las actuaciones tanto de los poderes público o instituciones de la administración pública como de los particulares, deben ser desarrolladas y estar enmarcadas en la Norma Suprema y las leyes.

Ahora bien, si por legalidad entendemos solo la conformidad con la ley, entonces no debemos confundirla con el principio de legalidad, porque la legalidad no agota el principio; estaríamos confundiendo la especie con el género. Por la misma razón, tampoco debemos confundir el principio de legalidad con la legitimidad, porque el principio de legalidad tiene que ver con la competencia y el ejercicio de facultades, mientras que la legitimidad tiene que ver con la justificación del que ejerce el poder; se refiere a “la búsqueda de un fundamento”.¹⁷ No obstante, la legalidad debe realizar cierta legitimidad.¹⁸ Asimismo, tampoco se debe confundir el principio de legalidad con el principio de igualdad, porque este se refiere al trato igualitario que merecen todos en la ley y ante la ley;¹⁹ en cambio, el primero se refiere al estricto apego que debe tener la autoridad en su actuación cuando afecte a un subordinado. Por último, tampoco se debe confundirlo con el principio de seguridad jurídica, porque este es género de aquel [...] en un Estado de derecho moderno, no basta con la existencia de normas jurídicas y con el apego a las mismas por parte de quién(es) detenta(n) el poder político sino que es

necesario, para garantizar efectivamente el imperio de la legalidad, que esas normas cuenten con una serie de características en su origen y estructura... y que sean aplicadas respetando determinados criterios [...].²¹ La diferencia entre la legalidad y la constitucionalidad es que aun las leyes como actos del Estado deben adecuarse al ordenamiento supremo; así, el principio de legalidad establece que todo acto emanado del Estado se adecue a las leyes y a la Constitución, y que aun aquellos actos no subordinados a ley alguna deben adecuarse a la Constitución.

Principio de interés superior del menor

El interés superior del niño. El párrafo primero del Artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del niño, recoge este principio al citar: 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.¹⁴ Este principio, de conformidad con la Jurisprudencia Internacional, en la Sentencia del caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs Perú del 08 de Julio del 2004¹⁵ se funge “en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y en la necesidad de propiciar el desarrollo de estos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades”. En la opinión consultiva 17/ 2002,¹⁶ el punto 2 establece: Que la expresión “interés superior del niño”, consagrada en el Artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño; en este tenor se analizarán las normas estatales. Asimismo, la CoIDH ha reconocido en varios de sus casos, la noción de un corpus juris en materia de la niñez, lo que significa el reconocimiento a la existencia de un conjunto de normas fundamentales que se encuentran vinculadas con el fin de garantizar los DDHH de los niños. En tal sentido, la resolución del Comité DESC¹⁷ alienta a los Estados a fortalecer sus capacidades estadísticas nacionales y en lo posible estadísticas desglosadas en los planos de gobierno, para crear y evaluar políticas y programas sociales de modo que los recursos se utilicen de manera eficiente y eficaz para la plena realización de los derechos del niño.

En el orden interno El Código de las Familias, en los principios que la sustentan aborda el interés superior del Niña, Niño y Adolescente artículo 12. (PRINCIPIOS) “*inc. a) en su primera parte señala:* “*Interés Superior. Por el cual se entiende toda situación que favorezca el desarrollo integral de la niña, niño y adolescente en el goce de sus derechos y garantías. Para determinar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes en una situación concreta, se debe apreciar su opinión y de la madre, padre o ambos padres, guardadora o guardador, tutora o tutor; la necesidad de equilibrio entre sus derechos, garantías y deberes; su condición específica como persona en desarrollo; la necesidad de equilibrio entre sus derechos y garantías, y los derechos de las demás personas;*”, íntimamente relacionado a este principio c con el principio de : “*b) Prioridad Absoluta. Por el cual las niñas, niños y adolescentes serán objeto de preferente atención y protección, en la formulación y ejecución de las políticas públicas, en la asignación de recursos, en el acceso a servicios públicos, en la prestación de auxilio y atención en situaciones de vulnerabilidad, y en la protección y socorro en cualquier circunstancia, obligándose todos los corresponsables al cumplimiento efectivo de los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes;*” (Plurinacional, 2014)

Herencia acervo hereditario AB INTESTATO

La sucesión legal es conocida también como la sucesión ab-intestato que quiere significar sin testamento, es decir resulta ser aquella que se produce en virtud de la ley, es LA LEY la que regula la transmisión patrimonial del causante en favor de sus herederos legales o legítimos llamados causahabientes; esto se suscita en ausencia de la voluntad del titular expresada válidamente en un testamento; en ese entendido la sucesión se opera por determinación de la ley y no por efecto de la voluntad del causante.

Hay sucesión legal o sucesión ab-intestato, cuando la ley regula la transmisión de los bienes del de cujus, en ausencia de la voluntad de éste manifestada válidamente en un testamento.

Formas de aceptación. - El Código Civil dispone en su artículo 1024 que la aceptación de la herencia puede hacerse en forma pura y simple o con beneficio de inventario; asimismo la aceptación pura y simple puede ser tácita o expresa tal como se halla establecido en el art. 1025 del Código Civil

Aceptación de herencia pura y simple

La aceptación de la herencia pura y simple es la forma más común que se conoce, a través de la misma el heredero pasa a ocupar el lugar del de cujus, tanto en sus activos como en sus pasivos, provocando una confusión de su propio patrimonio con el patrimonio del heredero, de manera que en la eventualidad de que el pasivo del patrimonio heredado fuera superior al activo, el heredero se ve en la obligación de cubrir el saldo acudiendo a su propio patrimonio.

La aceptación pura y simple de la herencia puede ser a su vez de dos clases:

- Aceptación pura y simple expresa.
- Aceptación pura y simple tácita.

Aceptación de herencia pura y simple expresa

La aceptación de la herencia pura y simple es expresa cuando se la realiza mediante declaración escrita ante el juez o ante Notario de Fe Pública, o bien cuando el sucesor ha asumido el título de heredero.

Aceptación de herencia pura y simple tácita.

En nuestra legislación la aceptación de herencia pura y simple en forma tácita, se da cuando el heredero realiza uno o más actos que no tendría el derecho de realizar sino fuera en su calidad de heredero, lo cual hace presumir necesariamente su voluntad de aceptar la herencia.

De lo anterior se deduce que el heredero acepta la herencia en forma pura y simple, no efectuando la manifestación de voluntad por escrito ante el juez, pero realizando ciertos actos que únicamente pueden ser ejecutados por un heredero y de esta forma deja constancia de realizar la aceptación de manera implícita.

Ahora bien, en cuanto a los actos que importan aceptación tácita podemos citar:

Los establecidos por el Código Civil la cesión gratuita u onerosa de los derechos sucesorios en favor de los coherederos o de personas extrañas, importa una aceptación tácita de la herencia en forma pura y simple.

El art. 1026 del Código Civil sobre el particular dispone:

“CESIÓN DE DERECHOS SUCESORIOS QUE IMPORTAN ACEPTACIÓN.-Importa aceptar la herencia la cesión gratuita u onerosa que el heredero haga de sus derechos sucesorios en favor de un extraño o de todos o algunos de los coherederos.”

El alcance que tiene la expresión “cesión de derecho”, no se refiere únicamente al hecho de ceder derecho en forma gratuita u onerosa, sino también a los actos de disposición, tales como: donación, venta, permuta; en suma, todo acto que importe la transmisión de derechos.

De acuerdo al artículo 1028 del Código Civil, no importan o significan la aceptación de la herencia en forma pura y simple de manera tácita, los actos necesarios que el heredero realice a título conservativo y de mera administración, como los de protestar letreas de cambio, inscribir hipotecas, interrumpir prescripciones y reparar las cosas, así como actos urgentes como pagar los gastos de enfermedad, el de entierro y las remuneraciones a los empleados de labores domésticas. Tampoco importa aceptación las ventas que el heredero haga de bienes expuestos a perecer o de cosechas ya maduras, siempre que medie autorización judicial.

Aceptación de Herencia con beneficio de inventario

La aceptación de la herencia con beneficio de inventario excluye la obligación del heredero de responder con su patrimonio de las deudas hereditarias.

Ante los problemas fiscales que ocasiona la aceptación de la herencia, es importante conocer la posibilidad de la aceptación de la herencia con beneficio de inventario.

En un principio podría parecer que no hay diferencia entre la aceptación de herencia pura y simple y la que se da con beneficio de inventario, pero se dan innumerables casos en los que los herederos, tras el fallecimiento del causante, automáticamente y sin reparar en que éste tenía deudas, proceden a la aceptación de su herencia, desconociendo la gran responsabilidad que asumen con tal acto, que no es otro que responder ellos mismos (**los herederos**) con su patrimonio personal a las cargas y obligaciones que tuviese el fallecido.

Esta modalidad de aceptación de herencia busca evitar ese desenlace perjudicial para el heredero, evitando que sufra las consecuencias de la toma de su decisión sin encontrarse debidamente asesorado.

La adjudicación de herencia a beneficio de inventario supone que el **patrimonio personal del heredero se extrae del ámbito de responsabilidad por deudas hereditarias**, el beneficio de inventario produce en favor del heredero el efecto de *«no quedar obligado a pagar las deudas y demás cargas de la herencia sino hasta donde alcancen los bienes de la misma»*.

En consecuencia, el heredero sólo estará obligado a satisfacer a los acreedores con el patrimonio del causante, no confundiéndose, en perjuicio del heredero, sus bienes propios y particulares con los que pertenezcan a la herencia.

El resultado por tanto, de aceptar la herencia a beneficio o no de inventario, es **IMPORTANTE**, puesto que de hacerlo de la primera forma (*“a beneficio de inventario”*), el heredero lo que está expresando, es que se realice previamente un inventario de los bienes del difunto, pero también de sus deudas, para pagar estas últimas con lo que hay en la herencia, y si sobra algo repartirse los derechos y bienes remanentes, y todo ello, sin poner en peligro su patrimonio particular para hacer frente a las deudas del causante.

Jurisdicción contenciosa versus Voluntaria.

La jurisdicción contenciosa, resuelve como su nombre lo indica una contienda, una controversia que se tramita sobre hechos dudosos y derechos contrapuestos, vale decir que se presenta cuando hay desacuerdo, disputa, o discusión y por ello se requiere la intervención del órgano jurisdiccional para componer el conflicto.

En todo proceso contencioso el objeto del proceso determinado por el actor en su demanda, implica siempre una pretensión de que se modifique no sólo su situación jurídica sustancial, sino también alguna situación jurídica sustancial de otra persona, sin el consentimiento de esta persona, o al

menos sin su consentimiento, quedando en manos de un tercero imparcial denominado Juez la resolución del conflicto en base a la ley, la costumbre, la ciencia y la experiencia.

Mientras que la jurisdicción voluntaria, resuelve cuestiones que no implican la existencia de una controversia, por el contrario no hay litigio ni conflicto, sin embargo, la parte solicitante necesita la intervención del órgano jurisdiccional para dar legalidad a una actuación.

Se ejercita a solicitud de una o más personas para dar legalidad a una actuación o previsión a un derecho sin que exista desacuerdo al hacer tal solicitud. Por eso, se dice que la jurisdicción voluntaria es la serie de procedimientos judiciales seguidos sin oposición de partes y en los cuales la decisión que el juez profiere, no causa perjuicio a persona conocida.

En ese marco como sostiene la Dra. Burgoa, M en su texto *“Estado de la Normativa Notarial Plurinacional de Bolivia”*, *“... el papel de los NOTARIOS DE FE PÚBLICA (Ley 483) coadyuvará en resolver la mora en la justicia boliviana. NO PORQUE SE RESUELVAN JUICIOS O CONCILIEN PREVIAMENTE CON LAS PARTES ENFRENTADAS, SINO PORQUE ALGUNOS PROCESOS JUDICIALES (VOLUNTARIOS, INTERDICTOS, ETC. DEL VIEJO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL) HAN DEJADO DE SER PROCESOS EN LA VIA JURISIDICCIONAL Y HAN PASADO A SER MEROS TRÁMITES QUE SE ATIENDEN EN SEDE NOTARIAL”*, acertada afirmación que al presente halla sustento en la realidad de lo que a diario se ve en la administración de la justicia, cuando estos trámites voluntarios no tienen razón de ser atribución jurisdiccional porque no presentan contienda alguna.

Normativa nacional referida a la aceptación de herencia con beneficio de inventario

Código Civil

Artículo 1016. II.- (CAPACIDAD Y OPCIÓN PARA ACEPTAR O RENUNCIAR LA HERENCIA).I....II. Las sucesiones abiertas en favor de menores o incapaces en general serán aceptadas o renunciadas por su representantes aplicándose para el efecto las normas pertinentes del Código de Familia.

Artículo 1031.- (FORMA DE ACEPTACIÓN). I. la aceptación con beneficio de inventario es siempre expresa y debe hacerse mediante declaración escrita ante el juez.

II. la declaración debe estar precedida o seguida del inventario que se levantará de la manera y con las formalidades prescritas en el Código de Procedimiento Civil y en los plazos fijados por los artículos siguientes.

Artículo 1032. (PLAZO PARA ACEPTAR LA HERENCIA CON BENEFICIO DE INVENTARIO).I. El heredero tiene un plazo de seis meses para aceptar la herencia con beneficio de inventario; pasado el término prescribe su derecho.

II. El plazo se cuenta desde que abre la sucesión.

Código de las Familias

Artículo 51. (ACEPTACION DE HERENCIA, LEGADOS O DONACIONES).

- I. Las herencias en favor de las y los hijos menores de edad, y de personas declaradas interdictos, se aceptan siempre bajo beneficio de inventario.

Código Procesal Civil

Artículo 450 (ENUNCIACIÓN) Son procesos voluntarios los siguientes:

1. Aceptación de herencia.
2. Apertura, comprobación y publicación de testamento.
3. Aceptación de la herencia con beneficio de inventario.
4. Renuncia de herencia.
5. Sucesión del Estado.
6. Desaparición y presunción de muerte.
7. Mensura y deslinde. Oferta de pago y consignación.
8. Traducción de documento en idioma extranjero.
9. Inscripción. Modificación, cancelación o fusión de partidas en el Registro de Derechos Reales, así como en otros registros públicos, siempre que no estén regulados por Ley Especial.
10. Otras señaladas por Ley.

Ley del Notariado Plurinacional No 483.

Artículo 92. (TRAMITES EN MATERIA CIVIL Y SUCESORIA). En materia civil y sucesoria, procede en los siguientes casos:

- a. Retención o recuperación de la posesión de bienes inmuebles;
- b. Deslinde y amojonamiento en predios urbanos;
- c. Divisiones y particiones inmobiliarias;
- d. Aclaración de límites y medianerías;
- e. Procesos sucesorios sin testamento;
- f. División y partición de herencia;
- g. Apertura de testamentos cerrados.

Reglamento a la Ley del Notariado plurinacional

Artículo 109 (PROCESO SUCESORIO SIN TESTAMENTO).

- I. El trámite de sucesión sin testamento se realiza con una petición escrita, y procede para la aceptación de la herencia conforme al Código Civil.
- II. Además de los documentos comunes, la petición deberá adjuntar:
 - a. Certificado de defunción original del causante.
 - b. Documento que acredite la calidad de heredero.
- III. Seguidamente la notario o el notario de fe pública verificará la documentación presentada y autorizará la escritura pública que declare la aceptación de la herencia del causante, a quienes hubiesen acreditado su derecho, salvando los derechos sucesorios de otras personal.
- IV. En caso de renuncia a la herencia, se verificará la documentación presentada y se autorizará la escritura pública que declare la renuncia a la herencia del causante.

1.2 Marco contextual

Contexto Cultural.

En el Estado Plurinacional de Bolivia las personas ajenas a la profesión que tiene que ver con la abogacía poseen conocimiento limitado sobre materia de sucesiones, tan es así que muchos ante el fallecimiento de un pariente no tienen por costumbre o más bien no se

encuentran capacitados, para resolver cuestiones sucesorias sencillas e inclusive para realizar los trámites de aceptación de herencia.

Se ven obligados a realizarlos cuando algún evento externo los compele a cumplirlos, por ejemplo: la venta del inmueble que era de propiedad de los padres ya fallecidos; por lo que recién en ese momento se ven obligados a registrar el bien a su nombre para lo cual por ejemplo deben realizar la aceptación de la Herencia, que en muchos de los casos se realiza pasados los 10 años que establece la norma para la aceptación de la herencia de forma pura y simple.

Por otro lado, en vida el futuro causante no tiene por costumbre como última voluntad organizar la sucesión de sus bienes mediante la elaboración de un testamento, que es una forma que pudiera facilitar la sucesión evitando los traumas de una división en la que los herederos no logren arribar a acuerdos satisfactorios para todos.

Asimismo, es usual en Bolivia que, a fin de realizar la transmisión de bienes de padres a hijos, estos sean materializados mediante documentos de compra venta, en muchos casos ficticios, pretendiendo con este proceder evitar el pago del impuesto a la sucesión hereditaria que alcanza al 4% del valor del inmueble; obviamente que se debe cancelar el impuesto a la transferencia de bienes inmuebles del 3%.

Sin embargo, ese ahorro del 1% en muchos casos ha acarreado más perjuicios que beneficios porque al realizar ese tipo de transacciones el bien adquirido por los hijos casados pasa a formar parte de la comunidad de gananciales del matrimonio, por lo que ante un eventual divorcio o fallecimiento del hijo a quien se quiso beneficiar con la transferencia el bien que en sus orígenes era de propiedad de los padres y herencia del hijo, pasa a manos de terceros en merito a una división y partición de bienes en un proceso de divorcio o mediante la aceptación de herencia, estos aspectos muchas veces no son objeto de análisis de las personas por lo que dado el caso generan a las personas un sinfín de situaciones críticas.

Contexto normativo.

La hoy aceptación de herencia antes de la promulgación de la Ley del Notariado era conocida como declaratoria de herederos, optando el heredero por esa vía ante la inexistencia de Testamento de esa manera se puede entender que: *“La declaratoria de herederos es el reconocimiento judicial de la condición de heredero, desde el punto de*

vista procesal es una sentencia declarativa, de ahí su nombre, por la cual el juez luego de merituar los extremos que acrediten los que se pretenden herederos legítimos, los declara como tales, confiriéndoles la posesión hereditaria. Se refiere solamente a los herederos abintestato” Sterember, L.G (1996)

Antes de la promulgación de la Ley del Notariado Plurinacional No 483, de 25 de enero de 2014 la aceptación de herencia se tramitaba bajo las previsiones del Código Civil y su procedimiento, por lo tanto, este trámite indefectiblemente debía realizárselo con el patrocinio de un profesional abogado.

El Código Procesal Civil Ley No 439 de 19 de noviembre de 2013 estableció que los tramites voluntarios de Aceptación de la herencia y aceptación de herencia con beneficio de inventario deben ser tramitados en la vía civil, situación que no fue modificada por la ley del Notariado Plurinacional de data posterior, lo que significa que en la actualidad en nuestro estado se puede realizar la aceptación de herencia pura y simple ante Juez civil o ante Notario de Fe Pública, requiriéndose para la tramitación en ambas jurisdicciones de similares documentos o requisitos que posibilitan su tramitación.

Recién a partir de la ley No 483 se abre la posibilidad de realizar el trámite en la jurisdicción notarial, la cual en aplicación de los principios que la rigen se realiza de forma expedita.

En ese contexto normativo el Código Civil promulgado mediante Decreto Ley No 12760 de 6 de agosto de 1975, previene que la aceptación de herencia de menores de edad o incapaces debía realizarse bajo las previsiones del Código de las Familia.

A su vez este último Código de las Familias y del Proceso Familiar Ley No 603 de 19 de noviembre de 2014 señala que la aceptación de herencia de menores de edad o interdictos se acepta siempre bajo beneficio de inventario, sin hacer referencia a mayor estipulación que aclare el panorama de su procedimiento, dado que el Código Civil remite estos casos para su resolución a las estipulaciones de este último.

Por último, el actual Código Procesal Civil dispone que, en materia de sucesiones, tienen competencia para su sustanciación en la vía voluntaria los Juzgados en Materia Civil sobre procesos sucesorios de Aceptación de herencia sin testamento y Aceptación de herencia con beneficio de inventario.

Como se puede apreciar el contexto normativo abre la posibilidad que el trámite de aceptación de herencia sea sustanciado a elección del requirente del trámite, toda vez que tanto el órgano jurisdiccional como la jurisdicción voluntaria notarial se halla facultados para procesarla.

CAPÍTULO II.

2 ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE DATOS

Presentación de los datos obtenidos, análisis e interpretación de los mismos, en orden a los objetivos propuestos.

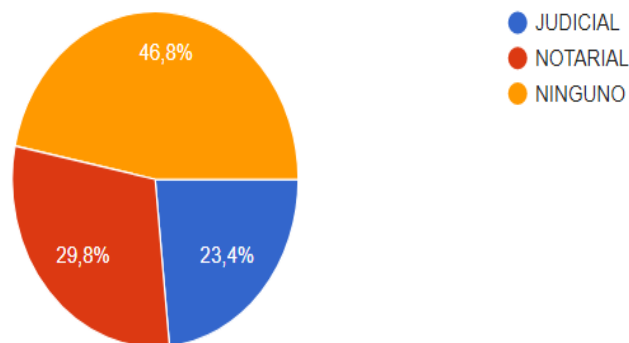
Para la recogida de información relevante referida al tema de la investigación se elaboró una encuesta la cual estaba compuesta de 9 cuestionantes con respuestas de selección múltiple, misma que fue dirigida a una muestra compuesta por 47 profesionales abogados.

Las preguntas, resultados y su análisis son los siguientes:

Figura 1. Resultados pregunta 1.

1.- COMO PROFESIONAL HA PATROCINADO EL TRAMITE VOLUNTARIO DE LA ACEPTACIÓN DE HERENCIA PARA UN MENOR DE EDAD, EN QUE SEDE:

47 respuestas



Análisis e interpretación.

Tomando en consideración que la encuesta fue dirigida a profesionales abogados, quienes debido a su formación académica poseen el conocimiento especializado requerido para responder al cuestionario de forma pertinente.

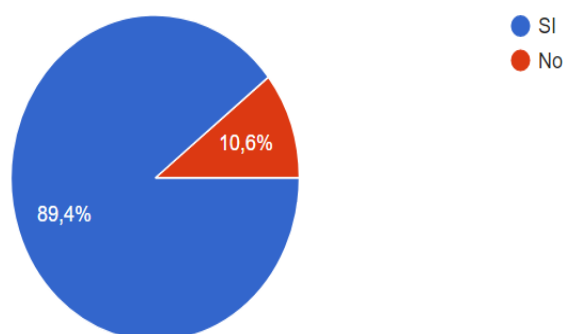
Por ello para establecer si, al margen de los conocimientos generales tenían la experiencia en el patrocinio específico de casos o trámites referidos a la aceptación de herencia se consultó cuantos habían patrocinado casos ante la jurisdicción notarial o judicial, siendo que un 29,8% de los encuestados habían acudido a la vía notarial para realizar dichos

trámites, un 23.4% a la vía jurisdiccional, vale decir que un 53% de los encuestados tenía experiencia en cuanto al trámite sea en la vía judicial o notarial. Extremo que permite sostener que la mayoría de los encuestados poseen el conocimiento y la experiencia que necesarias para que su opinión sea considerada pertinente al objeto de estudio planteado.

Figura 2. Resultado de la pregunta 2.

2.- CONSIDERA QUE LA LEY DEL NOTARIADO PLURINACIONAL N° 483 Y LA INSERCIÓN DE LA VÍA VOLUNTARIA NOTARIAL QUE HABILITA AL NOTARIO DE FE PUBLICA LA REALIZACIÓN DE PROCESOS VOLUNTARIOS SIN TESTAMENTO, HA CONTRIBUIDO AL DESCONGESTIONAMIENTO DEL ORGANO JURISDICCIONAL?.

47 respuestas



Análisis e interpretación.

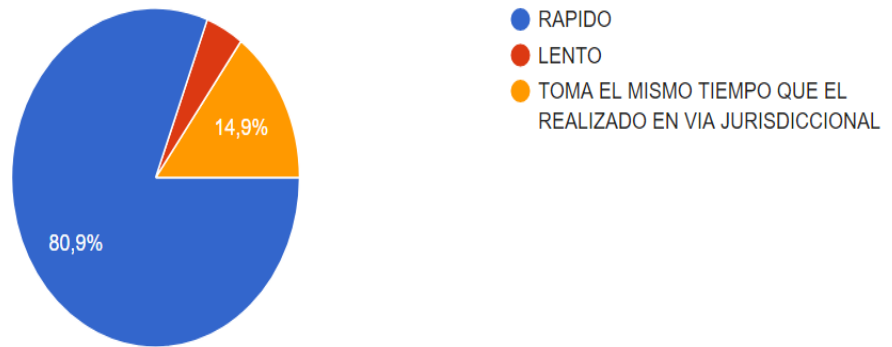
La pregunta 2 cuyo objetivo es de establecer la percepción de los encuestados desde su experiencia en cuanto a la contribución efectiva que la inserción de la vía voluntaria a la jurisdicción notarial tendría en cuanto al descongestionamiento de la carga procesal del órgano jurisdiccional, alcanzando el porcentaje de 89,4 % los encuestados que piensan que se ha contribuido al descongestionamiento del aparato judicial disminuyendo de consiguiente su carga procesal. Frente a un 10,6% que considera que esta modificación normativa no ha tenido relevancia en cuanto a la reducción de la carga procesal del órgano jurisdiccional.

Opinión por mayoría que fortalece la idea de que ampliando la competencia notarial hacia la realización de la aceptación de herencia con beneficio de inventario se lograría descongestionar en parte el órgano jurisdiccional, contribuyendo de esa forma con la agilización de la justicia, hoy por hoy tan venida a menos.

Figura 3. Resultado de la pregunta 3.

3.- LA ACEPTACIÓN DE HERENCIA SIN TESTAMENTO EN SEDE NOTARIAL, CON RELACIÓN A LA QUE SE TRAMITA EN SEDE JURISDICCIONAL ES UN TRÁMITE:

47 respuestas



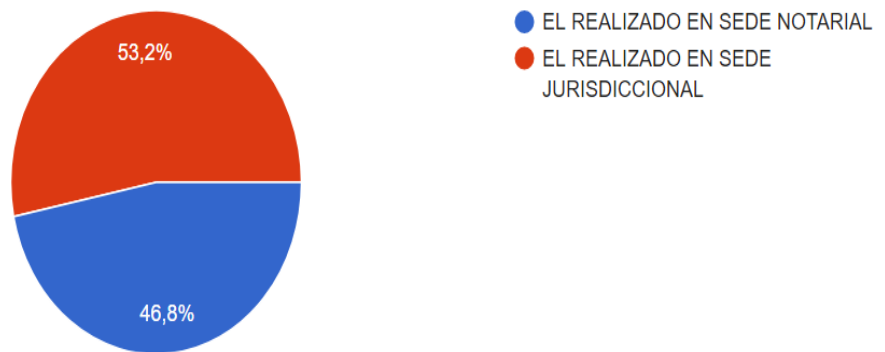
Análisis e interpretación.

Con el objeto de determinar el tiempo que se tomaba hacer el mismo trámite en cualquiera de las jurisdicciones se indago mediante el cuestionario, realizando la pregunta de forma comparativa para establecer si la jurisdicción notarial o la judicial concluía el trámite con más rapidez, era más lento o en ambas se ocupaba el mismo tiempo: respondiendo el 89,9% que en sede notarial el trámite era más rápido, un 14,9% considero que ambas jurisdicciones tomaban el mismo tiempo y un 4% considero que el trámite notarial era muy lento. Respuestas que demuestran que a criterio de los sujetos activos del patrocinio procesal el trámite notarial es más rápido que el que se realiza en sede judicial, resultado importante porque si en dos jurisdicciones se realiza el mismo trámite las bondades que ofrece de forma individual cada uno, harán que los requirentes del trámite se inclinen por una u otra, obviamente esa decisión dependerá de la que les sea más beneficiosa a sus intereses.

Figura 4. Resultado pregunta 4.

4.- EN CUANTO AL COSTO DE LA ACEPTACIÓN DE HERENCIA SIN TESTAMENTO, CUAL DE LOS TRÁMITES IMPORTA MAYOR GASTO:

47 respuestas



Análisis e interpretación.

En cuanto al costo, la apreciación de los encuestados fue similar: 53,2% indicaron que era más costoso el que se realizaba en sede judicial frente al 46,8% para quienes era más costoso el que se lleva adelante ante Notaria, existiendo una diferencia no muy significativa de un 6% entre una y otra.

De cualquier forma, de acuerdo a los encuestados la realizada en sede notarial resulta menos onerosa de consiguiente más conveniente.

Sobre este punto conviene aclarar que en la actualidad de la forma como se vienen procesando esta clase de trámites son los profesionales abogados quienes patrocinando a sus clientes acuden a oficinas notariales para realizarlo, patrocinio no necesario y que además encarece el trámite de la aceptación de herencia en sede notarial,

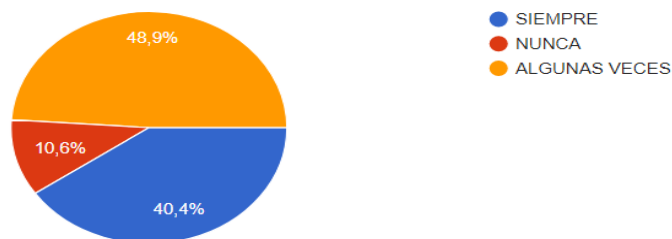
De acuerdo a los requisitos que establece la norma notarial no es necesario que los usuarios necesiten del patrocinio de un profesional abogado, aspecto que en la especie encarece el servicio porque el costo total debe cubrir: patrocinio de abogado, alícuota para el estado y el honorario por el servicio del Notario de Fe Pública; cuando el trámite es realizado de forma directa por el usuario del servicio el costo se reduce de forma ostensible.

Ocurre una situación diferente en sede judicial porque el heredero no puede acudir a estrados judiciales de forma directa, debe necesariamente hacerlo bajo el patrocinio de un profesional abogado, claro que de esa forma no debe cancelar alícuota al estado, situación que disminuye el costo de su tramitación.

Figura 5. Resultado pregunta 5.

5.- EN SU EXPERIENCIA CUANDO ENTRE LOS LLAMADOS A ACEPTAR LA HERENCIA SE ENCUENTRAN MAYORES Y MENORES DE EDAD, Y CONSIDERANDO QUE LA ACEPTACIÓN DE HERENCIA PARA MENORES DE EDAD DEBE REALIZARSE SIEMPRE CON BENEFICIO DE INVENTARIO Y BAJO TUICION DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LOS HEREDEROS QUE HAN ALCANZADO LA MAYORÍA DE EDAD O QUIENES TIENEN LA GUARDA Y/O TUTELA REALIZAN LOS TRAMITES DE ACEPTACIÓN DE HERENCIA EN FAVOR DE LOS MENORES BAJO ESA MODALIDAD?.

47 respuestas



Análisis e interpretación.

Consultados sobre la realización del trámite de aceptación de herencia cuando entre los llamados a la sucesión hereditaria se encuentran tanto mayores como menores de edad, un 48% de los encuestados considera que solo se realiza algunas veces, un 10,6% que la misma no se realiza nunca y un 40,4% indica que siempre se realiza la aceptación de herencia de esa forma.

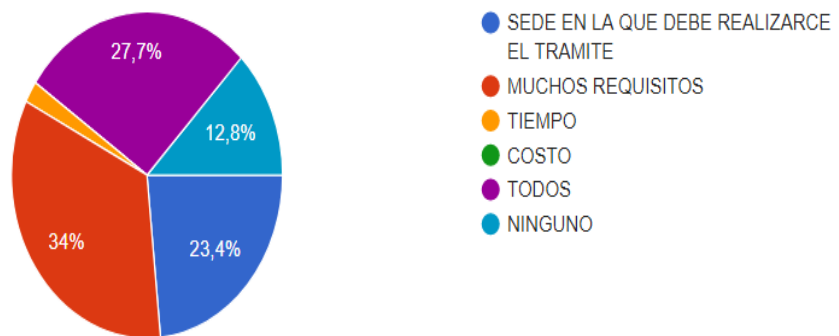
Como se puede advertir los encuestados que consideran que siempre se realiza la aceptación de herencia de los menores llegan al 40,4 % por ciento quedando los restantes 59% sin realizar dicho trámite, extremo preocupante porque de ser así tenemos más de la mitad del universo de herederos menores de edad sin acceso a su herencia, pese a la existencia de norma adjetiva y sustantiva en actual vigencia que contiene previsiones protectivas de los derechos de la minoridad destinadas al acceso al ejercicio de ese derecho.

Esta cifra llama la atención porque pese a existir la norma e individualización del órgano competente los herederos que no han llegado a su mayoría de edad no acceden a ejercitar su derecho hereditario.

Figura 6. Resultado pregunta 6.

6.- PARA QUE SE REALICE LA ACEPTACIÓN DE HERENCIA CON BENEFICIO DE INVENTARIO PARA UN MENOR DE EDAD, EXISTE UN FACTOR DETERMINANTE QUE IMPIDA LA TOMA DE ESA MODALIDAD?

47 respuestas



Análisis e interpretación.

Con el objetivo de establecer los factores que tendrían incidencia en la no realización de la aceptación de herencia con beneficio de inventario se preguntó cuál o cuáles serían estos o el factor que estaría incidiendo de forma negativa para que no se realice la aceptación de herencia con beneficio de inventario, habiéndose señalado en la encuesta como factores a tomar en cuenta los siguientes: sede en la que debe realizarse el trámite, muchos requisitos, tiempo, costo, todos, ninguno habiendo los encuestados considerado en primer lugar con un 34% que son muchos los requisitos, en segundo lugar la sede en la que debe realizarse el trámite que sería en todo caso la judicial, en tercer lugar con un 27,7% la sumatoria de todos los factores y con un 12 % ninguno de los factores tendría importancia a la hora de no hacer el trámite siendo por ello la falta de interés del representante del interesado.

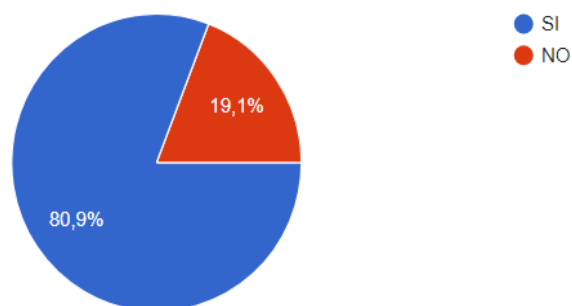
El factor tiempo y costo de acuerdo a la opinión de los encuestados no tendría mayor incidencia en la toma de la determinación para llevar o no adelante dicho trámite.

El factor seguridad en cuestión de trámites de diversa índole, en general, se traduce en el cumplimiento de requisitos que van desde la presentación de diversa documentación legalizada, verificación de la misma, etc, tratándose de un trámite de aceptación de herencia con beneficio de inventario, reducir los requisitos será una labor en extremo complicada. Si consideramos que se trata de establecer por un lado la cantidad de bienes y por otro la cantidad de acreedores, esa acreditación necesariamente pasa por la documental.

Figura 7. Resultado pregunta 7.

7.- UD. ESTARÍA DE ACUERDO CON QUE SE ABRA LA POSIBILIDAD DE QUE LA ACEPTACIÓN DE HERENCIA CON BENEFICIO DE INVENTARIO PARA MENORES DE EDAD SEA UN TRAMITE VOLUNTARIO QUE SE REALICE EN LA VÍA VOLUNTARIA NOTARIAL:

47 respuestas



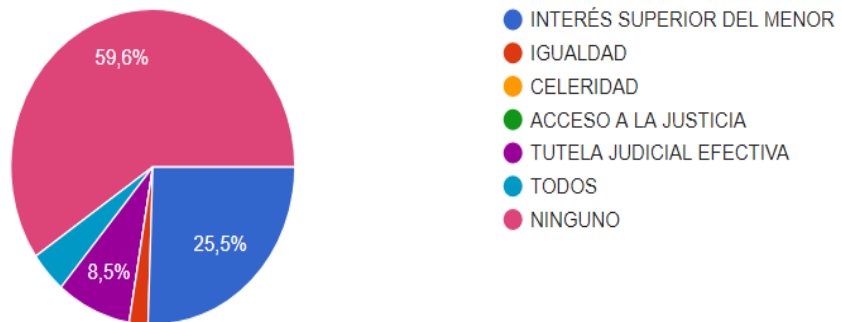
Análisis e interpretación.

La respuesta mayoritaria a la pregunta sobre la posibilidad de apertura de trámite de aceptación de herencia con beneficio de inventario fue contundente al decantarse la mayoría en favor de la misma, un 80,9% de los encuestados se mostraron de acuerdo con dicha posibilidad, frente a un 19,1% que exteriorizó su postura en contrario, resultado por tanto que de darse sería una medida aceptada por gran mayoría de quienes tienen a su cargo el patrocinio o la sustanciación de este tipo de trámites o procesos.

Figura 8. Resultado pregunta 8.

8. ¿CONSIDERA QUE DE INCLUIRSE COMO TRAMITE VOLUNTARIO NOTARIAL LA ACEPTACIÓN DE HERENCIA CON BENEFICIO DE INVENTARIO PARA MENORES DE EDAD, ¿SE VULNERARIA ALGÚN DERECHO, PRINCIPIO O GARANTÍA, CUAL?

47 respuestas



Análisis e interpretación.

En atención que la aceptación de herencia para menores de edad en aplicación de postulados proteccionistas de la niñez y adolescencia, se dispuso que la misma sea de exclusivo conocimiento de la autoridad jurisdiccional.

Al presente, ante el desarrollo cada vez mayor de los derechos fundamentales, principios y garantías se formuló la pregunta a fin de establecer si con la tramitación de la misma por Notarios de Fe Pública se estaría vulnerando algún, derecho, garantía o principio, consulta que resuelta arrojó que para la mayoría de los encuestados 59,6% no se vulneraba ninguno de los derechos, principios o garantías enunciados, para un 25,5% se vulneraría el interés superior del menor y para un 8,5% la tutela judicial efectiva; siendo reitero el criterio mayoritario que no se violentaba ningún derecho, principio o garantía.

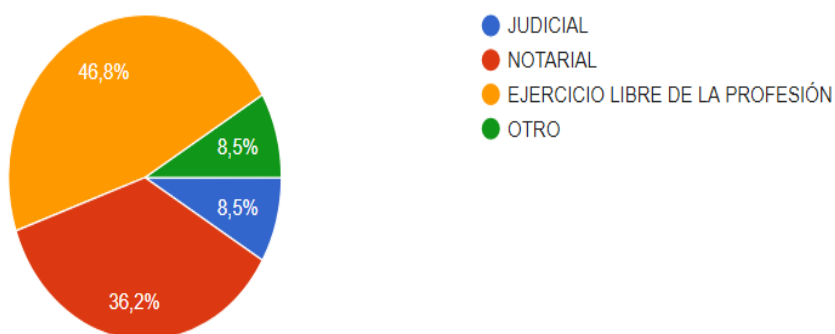
La aceptación de herencia sea que se tramite en sede jurisdiccional o notarial en un trámite netamente voluntario, vale decir que no admite controversia, en caso de darse se convierte en uno de índole contenciosa cuyo conocimiento necesariamente esta reservado a juez competente. Situación similar ocurriría con los trámites de aceptación de herencia con beneficio de inventario.

Figura 9. Resultado pregunta 9.

9.- EN LA ACTUALIDAD, ¿CUAL ES EL ÁREA EN LA CUAL SE DESENVUELVE PROFESIONALMENTE?



47 respuestas



Análisis e interpretación.

Para conocer la diversidad en cuanto a la ocupación-actividad que en la actualidad se desarrollan los profesionales encuestados, se tiene que 46,8% corresponden al ejercicio libre de la profesión, vale decir que la visión que se aporta a la presente encuesta viene dada desde la óptica de los profesionales asesores patrocinantes de los usuarios del servicio de aceptación de herencia; un 36,2% pertenecen a la función notarial aportando por tanto su parecer desde el punto de vista de quienes tienen a su cargo la realización del trabajo notarial y a quienes de lograrse la incorporación solicitada les tocará realizar las aceptaciones de herencia con beneficio de inventario, finalmente un 8,5% corresponde a la actividad judicial y el restante 8,5% a quienes son profesionales abogados pero que se desenvuelven en otras áreas como la función pública, docencia, etc.

De lo que se infiere que la encuesta fue resuelta en su mayoría por quienes patrocinan los procesos de aceptación de herencia en ejercicio de la función libre de la abogacía.

Entrevistas.

En cuanto a las entrevistas, se realizaron a las mismas a 5 operadores de justicia de la ciudad de La Paz, con preguntas abiertas que permitieron el desarrollo.

Con criterio casi unánime a su turno cada uno sostuvo que, la realización de diversos trámites en vía voluntaria notarial, obviamente ha tenido un efecto descongestionante de

sus despachos judiciales, debiendo, según su criterio ampliar esta competencia a los otros trámites voluntarios, que al tener esa característica no requieren sustanciarse ante el órgano jurisdiccional ya que su principal misión está dada por la resolución de conflictos, controversias que raramente se dan en los procesos voluntarios.

Con relación a la Aceptación de herencia con beneficio de inventario, también de forma unánime sostuvieron que no existiría impedimento legal para realizarlo ante Notaria de Fe Pública, que de acuerdo demás al parecer de los operadores de justicia entrevistados no se estaría vulnerando ningún derecho o principio en especial el Interés Superior de la Niña, Niño o Adolescente, mas por el contrario al brindarle la posibilidad de acceder a su herencia por otras vías se estaría materializando haciendo efectivo ese postulado.

En caso de controvertirse un proceso voluntario como lo sería por ejemplo la aceptación de herencia con beneficio de inventario, la misma norma plantea la solución al quedar previsto que en caso de controversia el proceso deja de ser voluntario y se tramita como uno contencioso. Aspecto que se encuentra contemplado de forma clara en el Código Procesal Civil al en sus artículos 472, 452 y 453.

CAPÍTULO III.

3 RESULTADOS Y PROPUESTA

TITULO DEL PROYECTO.

DESJUDICIALIZACIÓN DE LA ACEPTACIÓN DE HERENCIA CON BENEFICIO DE INVENTARIO Y APERTURA DE LA COMPETENCIA VOLUNTARIA NOTARIAL PARA MENORES DE EDAD.

JUSTIFICACIÓN.

Entre las nuevas competencias notariales contenidas en la Ley del Notariado Plurinacional No 483 se encuentra contemplada la posibilidad de realizar la aceptación de herencia de forma pura y simple (art. 59 inc.) y art. 109 del D.S. 2189 Reglamento a la Ley del Notariado, inserción que fue realizada: para facilitar la realización de este trámite en vista del colapso del sistema judicial por el número cada vez más creciente de causas que deben ser resueltas en esa sede, reducir el tiempo y los gastos que las personas con vocación hereditaria debían realizar ante el fallecimiento de sus familiares; pero la reducción no solo alcanza el ámbito económico, sino que también es notoria en cuanto al tiempo que toma realizarla.

La incorporación de la Aceptación de herencia al ámbito voluntario notarial en consonancia con lo que ocurre en los países que han adoptado como justicia preventiva el sistema del notariado latino, está descongestionando los despachos jurisdiccionales.

Antes de la vigencia de la Ley del Notariado Plurinacional Ley No 483 y su Reglamento que posibilitó la realización de la Aceptación de la herencia en la vía voluntaria notarial, estos procesos se tramitaban ante los Juzgados de Instrucción en materia civil contribuyendo de esa forma al congestionamiento de la administración de justicia, por el elevado número de causas que a diario se ingresaban, recibiendo el denominativo de declaratoria de herederos en sede judicial, en sede notarial recibe el nombre de aceptación de herencia como trámite voluntario.

En este punto se debe considerar que, a la hora de heredar de forma pura y simple, no solo se heredan los bienes del fallecido sino también sus deudas, en ese orden de ideas, la

norma ha establecido como competencia notarial la aceptación de la herencia pura y simple; vale decir que se hereda la universalidad de los derechos y obligaciones, sin tener la posibilidad de discriminar entre los que convengan en desmedro de los que nos perjudiquen, se hereda todo por igual.

Dicho lo anterior, una vez que tengamos la certeza de que hemos sido llamados a una herencia, tenemos tres opciones, para aceptar la herencia :

Pura y simplemente: En este caso, se aceptan los bienes y deudas de la herencia. El heredero responde con su patrimonio personal de las deudas hereditarias.

A beneficio de inventario: En este caso, el heredero responde de las deudas del causante **hasta donde alcance el patrimonio hereditario**

Renunciar a la herencia, manifestando para ello ante Notario de Fe Pública su voluntad de renunciar a la misma.

Hasta este punto tal pareciera que estas tres posibilidades aplican a la universalidad de derechohabientes.

Sin embargo, la misma norma de forma el Código Civil art. 1016.II, 1031 y el Código de las Familias, en su art. 50 ha establecido (de forma imperativa) que con referencia a los menores de edad la aceptación de herencia deberá tramitarse ante Juez y solo podrá ser con beneficio de inventario; vale decir que el menor de edad solo puede aceptar la herencia bajo esa modalidad porque el heredero no se encuentra obligado a pagar las deudas que pudieran sobrepasar el mismo valor de la herencia afectando consiguientemente el patrimonio, en este caso, del menor de edad que sin haber llegado a la mayoría de edad reconocida en el Estado Plurinacional de Bolivia de 18 años, pudiera ya ser deudor por la herencia aceptada de forma simple. Disposición sabia, porque no se puede grabar con ningún tipo de cargas a quien aún no ha alcanzado la mayoría de edad necesaria para tomar decisiones y asumirlas por sí mismo, plasmando de esa forma el postulado de interés superior del niño consagrado en el párrafo primero del Artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del niño, “1. *En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los*

tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”

Sin embargo; esta disposición normativa enteramente protectora, en la realidad está causando un efecto inverso al buscado, causando notorio desequilibrio entre los derechohabientes, porque por un lado quienes hubieran alcanzado la mayoría de edad se encuentran en libertad de aceptar o renunciar a la herencia, si deciden aceptarla lo pueden hacer de forma pura y simple o mediante beneficio de inventario.

Por lo general lo hacen de forma pura y simple, porque es la forma que otorga un plazo de 10 años para hacerlo de forma expresa y los requisitos son de fácil cumplimiento, máxime si se toma en cuenta que se puede hacer en la vía notarial.

En cambio, la aceptación de herencia con beneficio de inventario debe realizarse en un plazo de 6 meses a contar desde la apertura de la sucesión, debiendo además cumplirse otros requisitos como son la publicación llamando a los acreedores, presentar listas de inventario de bienes y de acreedores, etc.

Esta diferencia en cuanto a los requerimientos torna a los ojos de los derechohabientes, más atractiva la aceptación de la herencia de forma pura y simple, por su rapidez y menor costo.

Frente a ello, la realidad está demostrando que cuando existen herederos con el mismo derecho entre ellos mayores y menores de edad, se decide por realizar la aceptación de la herencia de los mayores de edad en la vía notarial por ser esta más rápida y económica; y postergan la aceptación de la herencia con beneficio de inventario de quienes en ese momento son menores de edad, por considerar que la sede jurisdiccional conlleva mayor gasto en dinero, requisitos e inversión de tiempo.

Resultando esto en la postergación, las más de las veces definitiva, de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, con el peligro inminente de que cuando lleguen a su mayoría de edad la herencia que les correspondía ya podría encontrarse en manos de terceros o simplemente haberse dilapidado, por los coherederos que en su momento tuvieron acceso a la herencia por su aceptación de forma pura y simple.

Considero entonces que con referencia a los menores de edad la finalidad del beneficio de inventario que es la de proteger el patrimonio del heredero, está siendo burlada.

Conocedores de este desequilibrio, tratándose de un procedimiento enteramente voluntario en países como España, Colombia, Perú, etc. la aceptación de la herencia con beneficio de inventario se realiza mediante declaración ante Notario, agente diplomático o consular.

De esa manera para garantizar a los menores de edad el acceso efectivo a los bienes hereditarios que por derecho les corresponden considero que debe ampliarse en su favor la competencia notarial para realizar la aceptación de la herencia con beneficio de inventario, posibilitando su acceso a los beneficios que esta les brinda:

- No quedando obligado a pagar las deudas y demás cargas de la herencia sino hasta donde alcancen los bienes de la misma.
- Conservando contra el caudal hereditario todos los derechos y acciones que tuviera contra el difunto.
- Evitando la confusión, en daño del heredero, entre sus bienes particulares con los que pertenezcan a la herencia.

OBJETIVOS Y METAS DEL PROYECTO.

OBJETIVO GENERAL.

Ampliar la competencia Notarial en tramites voluntarios del art.92 de la Ley del Notariado Plurinacional No 483a la realización de la aceptación de herencia con beneficio de inventario para menores de edad.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Desjudicializar la aceptación de herencia con beneficio de inventario.

Convertir la aceptación de herencia con beneficio de inventario en un trámite voluntario notarial.

Establecer la necesidad de que la protección que se brinda a los menores trascienda lo escriturado para convertirse en una realidad palpable.

Demostrar que principios como el interés superior del menor no serían objeto de vulneración, en caso de desjudicializarse la aceptación de herencia con beneficio de inventario para menores de edad.

Establecer la necesidad de que la protección que se brinda a los menores trascienda lo escriturado para convertirse en una realidad palpable.

METAS

Los fines o las metas buscadas serán:

1. Facilitar y asegurar el acceso de los menores de edad a la herencia, brindándoles una posibilidad mas ágil.
2. Reducir los altos gastos y simplificar el procedimiento de aceptación de herencia con beneficio de inventario.
3. Incentivar a quienes ejercen la guarda, tutela, curatela de menores de edad inicien y concluyan la aceptación de herencia de menores de edad, como único mecanismo que posibilite el goce efectivo de los bienes sucesorios que les corresponden.
4. Propender a la desaparición de la brecha existente entre el acceso efectivo a la herencia que para los mayores de edad resulta ser rápido y expedito en contraposición a lo que la norma establece con referencia a los menores de edad.

a) LOCALIZACIÓN Y POBLACIÓN BENEFICIARIA DEL PROYECTO.

El problema a diario es afrontado por las familias que como derechohabientes deben realizar la aceptación de herencia, en la mayoría de los casos de forma pura y simple; siendo este un trámite voluntario de competencia notarial se opta por esta vía por ser la más rápida y menos onerosa.

Sin embargo; los beneficiarios directos a los que se trata de llegar se halla compuesto por los herederos que al momento de abrirse la sucesión no han alcanzado la mayoría de edad; vale decir que, la apertura de la posibilidad de acceder a la aceptación de herencia de menores de edad por la vía notarial, al tratarse de un derecho general beneficiará a futuro a todos aquellos derechohabientes menores de edad que habiten en el estado plurinacional de Bolivia, materializando de esta manera por un lado sus derechos sucesorios, y por otro protegiendo su patrimonio propio de eventuales obligaciones que el de cujus pudiera tener.

Por ello muchas familias, unas veces por falta de información, otras por insuficiencia de recursos postergan de manera indefinida los derechos que los menores tienen a la herencia

en igualdad de condiciones que los mayores de edad, evitando aceptar la herencia por los niños, niñas y adolescentes, cuyo derecho en muchos de los casos se ve burlado con el transcurso del tiempo.

Se beneficiará también a los operadores de justicia, que verán reducido el número de causas aliviándoles el trabajo jurisdiccional que en todo caso y gracias a la apertura de la competencia notarial para esos asuntos, concentrará su actividad únicamente en los procesos litigiosos.

b) RELEVANCIA E IMPACTO DEL PROYECTO

El proyecto halla su relevancia porque se busca lograr el equilibrio de los derechos de los niños que alcanzan inclusive protección constitucional, e internacional a través de los instrumentos a los cuales el Estado Plurinacional de Bolivia se ha adherido, más allá de la declaración formal contenida en la norma se debe propender por todos los medios a materializar la misma garantizando por todas las vías que la población vulnerable alcance al goce efectivo de ese derecho.

c) ACCIONES ESTRATÉGICAS DEL PROYECTO

Para llevar adelante el proyecto de investigación y dado que las acciones estratégicas son los pasos, mecanismos, camino, etc. para el logro de las metas, para ello inicialmente se revisará la normativa existente a nivel nacional e internacional sobre la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Ahora bien, de forma específica para el logro de las metas se llevarán adelante las siguientes acciones estratégicas:

Se analizarán los planes nacionales que sobre la protección de los derechos de los niños se están llevando adelante en el estado plurinacional.

Se procederá también a la contrastación de los postulados garantista con relación a la normativa vigente en cuanto a la aceptación de la herencia de los menores de edad y su plazo para realizarla con relación a la norma vigente con referencia a los mayores de edad.

Se procederá a la elaboración de un protocolo que marque los pasos y requisitos a seguir para que por un lado se unifique la actividad notarial y por otro se uniformen criterios que permitan su aplicación.

d) DURACIÓN Y CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES DEL PROYECTO. DIAGRAMA GANTT.

El cronograma nos permitirá realizar la organización de los elementos y actividades y el tiempo que tenemos para realizarlos, reflejado en el siguiente cuadro:

ACTIVIDADES	MES DE OCTUBRE				MES DE NOVIEMBRE				MES DE DICIEMBRE			
	Semana 1	Semana 2	Semana 3	Semana 4	Semana 1	Semana 2	Semana 3	semana 4	Semana 1	Semana 2	Semana 3	Semana 4
Elaboración de cuestionario												
Aplicación de cuestionario												
Elaboración de la encuesta												
Aplicación de la encuesta												
Revisión bibliográfica												
Tabulación de resultados												
Análisis de los datos.												
Formulación del informe												

e) VIABILIDAD

Considerando que la viabilidad de un proyecto tiene mucho que ver con la disponibilidad de los recursos que permitan llevar a buen puerto la investigación planteada.

En ese punto se debe tomar en cuenta la accesibilidad de los diferentes tipos de recursos entre estos podemos citar: los materiales, los humanos y los económicos o financieros, entre otros.

En cuanto a los recursos materiales se utilizará el material bibliográfico, jurisprudencial y doctrinario escrito y el que cursa en las páginas de internet.

En cuanto a los recursos humanos se aplicarán los instrumentos de investigación a quienes tienen a su cargo la tramitación de estos procesos sean interesados o parte del órgano jurisdiccional.

CONCLUSIONES.

Considerando que la norma (cualquiera sea esta) debe responder a la realidad buscando brindar soluciones a problemas o situaciones que se presentan en la vida real vemos con pesar, que si bien, contamos con un Código de las familias de data reciente, misma que contempla como derecho de hijas e hijos el “**derecho a suceder por causa de muerte a su padre, madre o ambos**” (art 32inc, f) siendo que ese derecho por mandato de la misma norma deberá materializarse mediante su aceptación siempre **bajo beneficio de inventario**, cuyo procedimiento se encuentra establecido en el Código Civil y en el Procesal Civil, que establece el plazo de 6 meses para su realización, debe ser declarada por autoridad judicial e incoada por el tutor, guardador u otro del niño, niña o adolescente.

En la actualidad vemos que las familias cuando en su composición tienen mayores y menores de edad, solo realizan aceptación de herencia por vía notarial por su agilidad y economicidad para sus miembros mayores de edad, relegando en el ejercicio del derecho a la sucesión a los menores de edad, porque deciden no hacer doble tramitación (notarial-judicial) evitando así erogar mayores gastos, perjudicando con esta decisión a los miembros más desprotegidos del núcleo familiar que son los menores de edad, quienes debido a su minoridad por sí mismos, no pueden hacer mayor observación o reclamo, mucho menos realizar por sí mismos los trámites correspondientes para aceptar la herencia.

Quedando el derecho a la sucesión de los menores plasmado y protegido solo en la norma sin posibilidad de ejercicio real, dado que cuando el menor de edad llegue a la mayoría probablemente la porción a la que tenía derecho ya no exista, a más de que el plazo para el ejercicio de su derecho a la sucesión, habrá posiblemente precluido.

En ese contexto resulta indispensable, que se habilite una vía más expedita para que los menores de edad de forma ágil puedan a la par de los mayores de edad acceder a la herencia, sin que ello signifique el menoscabo de sus derechos, por el contrario, lo que se busca es abrir otra opción más ágil y expedita.

Esta opción puede plasmarse mediante la apertura de la competencia en la vía voluntaria notarial para que sean los Notarios de Fe Pública quienes lleven adelante la Aceptación de herencia con beneficio de inventario para los menores de edad; de hecho que si bien el presente trabajo trata de la herencia con beneficio de inventario para los menores de edad

en aplicación al principio de igualdad constitucionalizado por el Estado Plurinacional de Bolivia, esta posibilidad quedará abierta también para los mayores de edad.

Quedando con ello la Aceptación de herencia pura y simple o la realizada con beneficio de inventario bajo exclusiva competencia del Notario de Fe Público, para ello en primera instancia tendrá que modificarse tanto el Código Civil, el Código Procesal Civil abriendo por prescripción de la norma esta posibilidad, insertando esta competencia y su procedimiento tanto en la Ley del Notariado Plurinacional como en el reglamento a la Ley del Notariado.

Posteriormente para su aplicación material por los Notarios de Fe Pública se deberá elaborar un protocolo de actuaciones Notariales mismo que deberá contemplar plazos, requisitos y actas a ser labradas por el notario de Fe Pública; este documento además tendrá como virtud unificar el procedimiento notarial.

RECOMENDACIONES

A continuación se enumeran una serie de recomendaciones cuya implementación resulta ser vital para la implementación de la aceptación de herencia con beneficio de inventario como competencia exclusiva en la vía voluntaria Notarial:

- Se deben establecer los requisitos exigibles para llevar adelante esta forma de aceptación de herencia.
- Realizar el estudio de los instrumentos que necesarios para posibilitar la aceptación de herencia en vía notarial.
- Elaborar un protocolo de actuación notarial para casos de aceptación de herencia con beneficio de inventario.
- Elaborar las actas, inventario, publicaciones y otros documentos a ser utilizados en la verificación de ese procedimiento voluntario en vía notarial.

PROPUESTA.-

El artículo 92 de la Ley del Notariado Plurinacional No 483 enuncia bajo el nomen juris de Trámites en materia Civil y sucesoria, los diferentes trámites que son de competencia notarial, encontrándose entre ellos en el inciso e) los procesos sucesorios sin testamento; de esa forma, abierta la competencia notarial el Decreto Supremo No 2189 Reglamento a la Ley del Notariado Plurinacional No 483 de 19 de noviembre de 2014 establece los

requisitos que deben cumplirse para operativizar el trámite de lo que se ha venido a denominar Proceso sucesorio sin testamento. En ese marco, y dado que lo que se pretende mediante este trabajo es fundamentar la ampliación de la competencia Notarial en cuanto al conocimiento y tramitación de procesos de aceptación de herencia con beneficio de inventario para menores de edad, conviene detenernos en las siguientes apreciaciones.

El artículo 92 de la Ley del Notariado Plurinacional, establece la base normativa general que debidamente reglamentada hará posible la realización del trámite voluntario sucesorio de aceptación de herencia sin testamento o abintestado en la jurisdicción notarial; dado que esta última es una especie del género que sería la aceptación de herencia sin testamento, cuya tramitación por mandato taxativo de la norma se halla enunciada entre las competencias de trámites voluntarios de los Notarios de Fe Pública.

En ese orden de ideas, cabe señalar , que el Reglamento a la Ley del Notariado en su artículo 109, contiene los requisitos que se deben cumplir para el trámite de aceptación de herencia sin testamento, los cuales corresponden a los que en general deben presentar en los tramites de quienes aceptan la herencia de forma pura y simple.

Asimismo, se debe señalar que el código procesal civil en cuanto a los requisitos para la aceptación de herencia con beneficio de inventario, acorde a los fines que busca proteger esta modalidad de aceptación de herencia, establece otros requisitos además de los requeridos para la aceptación de herencia pura y simple.

Por lo que en primer lugar, para que se pueda realizar el trámite de aceptación de herencia con beneficio de inventario, se debe generar el marco normativo que la posibilite debiendo complementarse con los requisitos específicos para la verificación de esta modalidad de sucesión, porque los ya señalados en el “*artículo 109 (PROCESO SUCESORIO SIN TESTAMENTO)*”, no responden a la naturaleza específica del beneficio de inventario, que busca separar el patrimonio propio del heredero de los bienes a ser sucedidos, para de esa forma, afrontar situaciones en las que las obligaciones superen los derechos heredados, evitando responder con su propio patrimonio por deudas ajenas en perjuicio de su propio bienestar económico.

En cuando a la operatividad de la aceptación de Herencia con Beneficio de Inventario, los requisitos ya se hallan establecidos en el Código Civil y en el Código Procesal Civil

de nuestro estado; estos en general guardan relación con los que para el mismo trámite se solicitan en otros países.

El Reglamento a la Ley del Notariado Plurinacional, tendrá entonces que ser modificado indicando de forma específica los necesarios para el beneficio de inventario, mismos que se considera que pueden ser los siguientes:

1.- En cumplimiento del principio de rogación, deberá presentarse solicitud escrita de acogerse a la aceptación de herencia con beneficio de inventario, acreditando el solicitante documentalmente su condición de guardador, tutor o curador del solicitante menor de edad en cuya representación solicita la aceptación de herencia con beneficio de inventario, adjuntado lista de los acreedores y la cuantía de lo adeudado, solicitando se levante acta notarial de inventario de los bienes dejados por el de cujus.

2.- Además de los documentos comunes, la petición deberá adjuntar:

- a. Certificado de defunción original del causante;
- b. Documento que acredite la calidad de heredero.

3. Presentada la solicitud en el plazo de 2 meses (02) como máximo, el Notario de Fe Pública deberá, siempre con la asistencia y el auxilio del solicitante levantar el inventario correspondiente, mismo que deberá constar en un acta notarial debidamente autorizada.

El Notario de Fe Pública notificará a los acreedores y a los legatarios mediante cédula fijada en el domicilio de esos, y por edicto a publicarse por una sola vez, en un diario de circulación nacional con una antelación de 5 días de la fecha señalada para el levantamiento del inventario, para que, estos en caso que lo deseen puedan presenciar el inventario.

El edicto tiene por objeto advertir a los acreedores del derecho a comparecer en Notaría para que acudan a presenciar el inventario, solicitándoles que indiquen de forma actualizada de la cuantía de las obligaciones del causante, de igual forma señalar si dichas obligaciones están vencidas y no satisfechas. Por ello el anuncio indicara de forma clara cuando comienza el inventario.

En todo caso se tiene que tomar muy en cuenta que estamos hablando de un inventario notarial de los bienes dejados por el causante y no de un juicio sobre la existencia y legitimidad del crédito.

Ante la eventual existencia de controversia, la solución será simplemente dejar constancia de la posición del acreedor y dejar abierta la puerta al juicio que correspondiera; esta fase o trámite es solo para establecer en la vía voluntaria el monto del acervo hereditario e identificarlo para que no se confunda con el propio del heredero.

Si bien la publicación importa un costo extra, este resulta mínimo en comparación a los perjuicios que con el beneficio de inventario puede evitarse el heredero.

El inventario busca confirmar con la última lista, la existencia, condiciones y ubicación de los bienes que componen la masa hereditaria.

Deberá contar con la identificación y ubicación física y real de los bienes, derechos y obligaciones que forman parte del acervo hereditario.

Se anota y se cuentan todos y cada uno de los bienes que se encuentren para ser traspasados a los herederos. Se ejecuta detalladamente una lista y se valora la masa hereditaria en su totalidad.

Sobre el levantamiento de inventario este:

1. Únicamente puede incluir bienes que pertenezcan al patrimonio del causante, que puedan ser valorados en dinero y que no se extinguen con el fallecimiento, como pueden ser joyas, bienes muebles e inmueble o cualquier documento destacable en términos de su transferibilidad, conforme a lo preceptos contenidos en el Código de Comercio o en el Código Civil.
2. Determinar los bienes que se encuentran en posesión del causante en contrato, depósito o cualquier otro título.

En todo caso, resulta de importancia vital que en cuanto a la labor realizada por el Notario de Fe Pública, señalar que:

- a. La ley no convierte al Notario en un investigador del patrimonio del causante, ni tiene funciones para ello, sino que el peso del proceso corre a cargo del heredero que es quien ha de aportar las pruebas, quien, de actuar de buena fe, obtiene la gran ventaja de ver como su patrimonio no responderá de las deudas del causante.
- b. El beneficio de inventario no es una forma de repartir el caudal; pues para ello hay que hacer la partición de la herencia, en la vía voluntaria o judicial en caso de existir controversia entre quienes se hallen llamados a heredar.

Una vez realizado el inventario con sus respectivas fases el Notario de Fe Pública podrá autorizar la aceptación de la herencia con beneficio de inventario.

En caso de existir controversia deberá estarse a lo previsto por los artículos 452 y 453 del Código Procesal Civil

CONCLUSIONES

Del análisis de los resultados obtenidos se han arribado a las siguientes conclusiones:

1.- De la elaboración del marco teórico y contextual se ha establecido que la aceptación de herencia con beneficio de inventario a diferencia de la realizada de forma pura y simple, importa que en su procesamiento que es un trámite de competencia exclusiva del órgano jurisdiccional, conclusión a la que se ha arribado del análisis del texto normativo y su correspondencia, entre otros, con los presupuestos establecidos en el reglamento a la Ley de Notariado que no contemplan en su tramitación la posibilidad de realizarla conforme a los lineamientos procedimentales que establece la norma en materia civil, máxime si el procesal civil determina la competencia judicial para su tramitación.

2.- Los requisitos necesarios para iniciar el trámite de aceptación de herencia con beneficio de inventario se hallan contenidos en el artículo 1031 del Código Civil y en los artículos 470 y siguientes del Código Procesal Civil, existiendo concordancia entre ambas normas. Por el contrario el Reglamento a la ley del notariado no contiene precepto alguno que de forma específica se refiera a la aceptación de herencia a beneficio de inventario.

3.- El artículo 92 de la Ley del Notariado Plurinacional en el inciso e) señala como competencia notarial la aceptación de herencia sin testamento, disposición normativa que debe ser interpretada de forma sistemática y siempre a la luz de la norma especial contenida en el código de las Familias que establece que la misma cuando se trate de menores de edad debe ser realizada siempre con beneficio de inventario, previsión normativa taxativa y especial que impide su realización por Notario de Fe Pública por carecer de disposición que posibilite su realización en cumplimiento de los principios de legalidad y seguridad jurídica, además de lo establecido por el Código Civil que previene que en caso de menores debe aplicarse las normas del código de la familia.

4. La interpretación de las encuestas arroja como resultado que un gran porcentaje de los profesionales abogados con experiencia en los diferentes campos que se relacionan con la realización y/o sustanciación de trámites de aceptación de herencia a beneficio de inventario, han coincidido en: que la aceptación de herencia a beneficio de inventario es un procedimiento más expedito, que en la mayoría de los casos no se realiza la aceptación de herencia de menores de edad debido al costo y a la burocracia que significa acudir a

dos vías diferentes. El proceso de aceptación de herencia tramitado ante Notario de Fe Pública en cuanto al tiempo de ejecución es menor al del órgano jurisdiccional.

De ampliarse la competencia notarial a los tramites de aceptación de herencia con beneficio de inventario para los menores de edad, esta sería una cifra que se restará de los procesos voluntarios que en la actualidad se sustancian en sede jurisdiccional.

Debe considerarse que de acuerdo a la encuesta un factor que incide para que no se realice el trámite es la sede jurisdiccional, por lo que de darse las condiciones para que se tramite en sede notarial es previsible el incremento de esos trámites.

2.- El Código Procesal Civil señala como competencia jurisdiccional la aceptación de herencia sin testamento en sus dos modalidades: aceptación de herencia pura y simple y aceptación de herencia con beneficio de inventario.

3.- A criterio de los entrevistados y encuestados con la realización de ese trámite no se estaría vulnerando ningún principio o derecho.

4.- El costo del trámite voluntario de aceptación de herencia en sede notarial y jurisdiccional no importa mayor diferencia entre uno y otro.

5.- El reglamento a la Ley del Notariado, no establece entre sus disposiciones requisitos para realizar la aceptación de herencia con beneficio de inventario para menores de edad, por lo que de realizarse dicho trámite sin modificar la norma se estaría yendo contra el principio de legalidad.

RECOMENDACIONES

A objeto de posibilitar la realización del trámite de aceptación de herencia con beneficio de inventario para menores de edad, sin violentar el principio de legalidad modificar el inciso e del artículo 92 y el reglamento a la ley No 483 para que en concordancia con lo establecido por el Código Civil y el Código Procesal Civil: se establezca la competencia notarial y se introduzca en el Reglamento a la Ley del Notariado los requisitos y el procedimiento destinados específicamente a dicho trámite, esto siempre en concordancia con los ya establecidos en el Código Civil y en el código Procesal Civil.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Algunas consideraciones prácticas de las facultades otorgadas a los notarios en la tramitación de sucesiones.*(sin fecha) Recuperado en fecha 25 de septiembre de 2020 de <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv>
- Arguello, L.R. (2000). *Manual de derecho Romano*. Buenos Aires.
- Castellanos Trigo, G. (2015). *Derecho de sucesiones conforme al Código Civil Boliviano*
Convención sobre los derechos del niño,20 de noviembre de 1989
- Decreto Ley N° 12760, que determina requisitos de la aceptación de herencia con beneficio de inventario, 6 de agosto de 1975.
- Garrido melero, M. (2009). *Derecho de sucesiones..* Marcial Pons
- Godo Morales, J. (2010). *La función del Juez en una Sociedad democrática. Garantismo y Crisis de la Justicia*. Universidad de Medellín, Tecnológico Comfenalco y Universidad Simón Bolívar.
- Fugardo, J.M. (1915). *La Declaración de Herederos Abintestato en la Jurisdicción voluntaria*. Barcelona. Ed. Bosch.
- Islas Montes, R. (2009). *Sobre el Principio de Legalidad*. Anuario De Derecho Constitucional Latinoamericano 97 Año Xv, Montevideo.
- Borda, G. A. (1994) *Tratado de Derecho Civil, Sucesiones*. Ed. Abeledo Perrot.
- Burgoa, M.D. (2019). *Estudio de la Normativa Notarial Plurinacional de Bolivia*. La Paz Bolivia Ed. Presencia S.R.L..
- Castro Saenz, A. (2002). *Herencia y mundo antiguo. Estudio de derecho sucesorio romano* . Sevilla.
- Echeverria Esquivel., M, Echeverria Acuña, M. (2011). *Compendio de Derecho Sucesoral*. Universidad libre.
- Ginot Llobateras, F, (1950). *La responsabilidad del heredero simple por deudas y legados en Derecho común y foral*. Anuario de derecho civil, ISSN 0210-301X, Vol. 3, N° 4, 1950.

Goitia Brun, M.A. (2017). *Derecho de Sucesiones y su Procedimiento*. Oruro Bolivia. Ed. GAC.

Iglesias, J. (1986). *Derecho Romano, Instituciones de Derecho Privado* Madrid.

Lafont Pianetta, P. (2010). *Derecho de Sucesiones*, Tomo II, 5ª edición. Ed. Librería del Profesional.

Ley N° 548, mediante la cual en concordancia con la convención de los Derechos del Niño, se insertan principios interés superior del menor y Prioridad Absoluta. 17 de julio de 2014.

Ley N° 439, en la cual se establecen los requisitos de la aceptación de la herencia con beneficio de inventario. 19 de noviembre de 2013.

Ley N° 603, mediante la cual se establece la aceptación de herencia de menores de edad siempre bajo beneficio de inventario. 19 de noviembre de 2014.

Ley N° 483, en la que se establece la competencia notarial sobre procesos sucesorios sin testamento. 25 de enero de 2014.

Martínez, M.M. (2016). *La Sucesión Intestada: Revisión de la Institución y Propuesta de Reforma*. Madrid. Imprenta Real de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.

Nahoum, Ch. (1961). *“La Entrevista Psicológica”*. Imprenta Kapeluz. Buenos Aires.

Oleaga Echavarria, J. (15 de octubre de 2020) Re. *Sobre la sucesión Intestada*. <http://www.avd-zea.com/descargas/articulos/167.pdf>

Perilla Graneros, J.S. (2017) *.Derecho de sucesiones*. Universidad Sergio Arboleda.

Reglamento N° 2983, que establece los requisitos para la aceptación de herencia sin testamento.

Santalla, N.R, Santalla H.L. (2021) *Manual Práctico de Derecho Notarial*. La Paz Bolivia.

Sterember, L.G. (20 de noviembre de 2020) Re. *La Declaratoria De Herederos. Auto Aprobatorio Del Testamento. Inscripcion Registral Y Transmision de Bienes*. <http://escribanos.org.ar/rnotarial/wp-content/uploads/2015/07/RNCba-72-1996-09-Doctrina.pdf>.

Von Ihering, R, (1978). *El fin en el Derecho*. Editorial Heliasta. Argentina.

Villarroel, J.C. , Baldivia de la Barco, A., Mostajo, J.O. (2016). *Guia de Capacitación del Código*

Yunis, E. (2008). *El Poder autoritario de los jueces*. Editorial Bruna, primera edición. Bogotá.

Zannoni, E. A. (1980) *Manual de derecho de las sucesiones*. Ed. Astrea, Bs. As.

ANEXOS

ENCUESTA

1.- COMO PROFESIONAL HA PATROCINADO EL TRAMITE VOLUNTARIO DE LA ACEPTACIÓN DE HERENCIA PARA UN MENOR DE EDAD, EN QUE SEDE:

JUDICIAL

NOTARIAL

NINGUNO

2.- CONSIDERA QUE LA LEY DEL NOTARIADO PLURINCIONAL No 483 Y LA INSERCIÓN DE LA VIA VOLUNTARIA NOTARIAL QUE HABILITA AL NOTARIO DE FE PUBLICA LA REALIZACIÓN DE PROCESOS VOLUNTARIOS SIN TESTAMENTO, EN GENERAL HA CONTRIBUIDO AL DESCONGESTIONAMIENTO DEL ORGANO JURISDICCIONAL?.

SI

NO

3.- LA ACEPTACIÓN DE HERENCIA SIN TESTAMENTO EN SEDE NOTARIAL, CON RELACIÓN A LA QUE SE TRAMITA EN SEDE JURISDICCIONAL ES UN TRÁMITE:

RAPIDO

LENTO

TOMA EL MISMO TIEMPO QUE EL REALIZADO EN VIA JURISDICCIONAL

4.- EN CUANTO AL COSTO DE LA ACEPTACIÓN DE HERENCIA SIN TESTAMENTO, CUAL DE LOS TRÁMITES IMPORTA MAYOR GASTO:

EL REALIZADO EN SEDE NOTARIAL

EL REALIZADO EN SEDE JURISDICCIONAL

5.- EN SU EXPERIENCIA CUANDO ENTRE LOS LLAMADADOS A ACEPTAR LA HERENCIA SE ENCUENTRAN MAYORES Y MENORES DE EDAD, Y CONSIDERANDO QUE LA ACEPTACIÓN DE HERENCIA PARA MENORES DE EDAD DEBE REALIZARSE SIEMPRE CON BENEFICIO DE INVENTARIO

Y BAJO TUICION DEL ORGANO JURISDICCIONAL, LOS HEREDEROS QUE HAN ALCANZADO LA MAYORÍA DE EDAD O QUIENES TIENEN LA GUARDA Y/O TUTTELA REALIZAN LOS TRAMITES DE ACEPTACIÓN DE HERENCIA EN FAVOR DE LOS MENORES BAJO ESA MODALIDAD?.

SIEMPRE

NUNCA

ALGUNAS VECES

6.- PARA QUE SE REALICE LA ACEPTACIÓN DE HERENCIA CON BENEFICIO DE INVENTARIO PARA UN MENOR DE EDAD, EXISTE UN FACTOR DETERMINANTE QUE IMPIDA LA TOMA DE ESA MODALIDAD?

SEDE EN LA QUE DEBE REALIZARCE EL TRAMITE

MUCHOS REQUISITOS

TIEMPO

COSTO

TODOS

NINGUNO

7.- UD. ESTARIA DE ACUERDO CON QUE SE ABRA LA POSIBILIDAD DE QUE LA ACEPTACIÓN DE HERENCIA CON BENEFICIO DE INVENTARIO PARA MENORES DE EDAD SEA UN TRAMITE VOLUNTARIO QUE SE REALICE EN LA VIA VOLUNTARIA NOTARIAL:

SI

NO

8.- CONSIDERA QUE DE INCLUIRSE COMO TRAMITE VOLUNTARIO NOTARIAL LA ACEPTACIÓN DE HERENCIA CON BENEFICIO DE INVENTARIO PARA MENORES DE EDAD, SE VULNERARIA ALGUN DERECHO, PRINCIPIO O GARANTIA, CUAL?

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR

IGUALDAD

CELERIDAD

ACCESO A LA JUSTICIA

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

TODOS

NINGUNO

**9.- EN LA ACTUALIDAD, CUAL ES EL AREA EN LA CUAL SE
DESENVUELVE PROFESIONALMENTE?**

JUDICIAL

NOTARIAL

EJERCICIO LIBRE DE LA PROFESION

OTRO

GUIA DE ENTREVISTAS.

1.- La ampliación de competencia notarial de la aceptación de herencia, ha tenido algún efecto en la carga procesal del órgano jurisdiccional?

2.- Considera que la redacción de la Ley del Notariado Plurinacional específicamente el artículo 92 inciso e) Faculta al Notario de Fe Pública la realización de aceptación de herencia con beneficio de Inventario?

Concepto.

DOCTRINA.- Efectos. "Este beneficio en favor de los herederos tiene como primer efecto principal el de separar el patrimonio hereditario del patrimonio personal de heredero beneficiario, pero conservando éste el carácter de propietario sobre su patrimonio personal. Es decir, el aceptante en esta forma tiene una doble calidad: es heredero de la herencia y titular de su patrimonio. (...) Efecto principal. Responsabilidad limitada"
LAFONT PIANETTA Pedro, Derecho de Sucesiones, Tomo II, 5ª edición, Editorial Librería del Profesional, Pág. 353.

CONCEPTO: sucesión hereditaria que se defiere por ministerio de la ley cuando faltan, en todo o en parte, herederos testamentarios (CASTÁN)